



BIBLIOTECA DE DIRECCION



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo II

VIERNES 24 ABRIL 1936

Núm. 115.—Página 689

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ley relativa a la privación de beneficios a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados acogidos a las leyes de Retiro cuando pertenezcan a Ligas, Asociaciones u organismos ilegales o contribuyan a su sostenimiento.—Páginas 690 y 691.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley anulando y dejando sin efecto los beneficios que, en relación con la duración del servicio militar y forma de prestarlo, concede la base novena del Decreto de bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, y modificando, en consecuencia, la forma de realizar el reclutamiento de la Oficialidad de complemento a que alude la base 11 de aquel Decreto, convertido en Ley por la de 16 de Septiembre de 1931.—Páginas 691 y 692.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto ampliando en otros 10 millones más la suma puesta a disposición de la Junta de Socorros a Asturias.—Página 692.

Otro restableciendo la Delegación del Gobierno en el Circuito Pirenaico, creado por Decreto de 14 de Enero de 1933.—Páginas 692 y 693.

Otro nombrando Delegado del Gobierno en el Circuito Pirenaico a D. Casimiro Lana Serrate.—Página 693.

Otro creando en esta Presidencia un Patronato encargado de ordenar y publicar, bajo los auspicios del Es-

tado, una Biblioteca de escritores clásicos españoles.—Página 693.

Ministerio de Marina.

Decreto asignando al servicio de Eventualidades al General Médico don Faustino Belascoain Landa.—Página 693.

Otro disponiendo cese en el cargo de Jefe de la Jurisdicción gubernativa y de la Sección de Personal el Contraalmirante D. Manuel Ruiz y de Atauri.—Páginas 693 y 694.

Otro nombrando Jefe de la Jurisdicción gubernativa y de la Sección de Personal al Contraalmirante D. Luis Pascual del Pobil y Chicheri.—Página 694.

Otro modificando los artículos 117, 118, 119 y 145 del Reglamento orgánico del Ministerio de Marina.—Páginas 694 y 695.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando representante del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión en la Junta creada en sustitución del Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús a D. Francisco López Goicoechea.—Página 695.

Otro disponiendo que D. Manuel Micheo Barbolla, Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, cese en el cargo de Oficial mayor de este Ministerio.—Página 695.

Otro nombrando Oficial mayor de este Ministerio a D. Manuel López de Ocaña y Bango.—Página 695.

Ministerio de la Gobernación.

Decretos disponiendo que los Jefes de Administración civil que se mencionan pasen a prestar sus servicios a los Centros que se indican.—Página 695.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando el cargo de Inspector general de los Centros de Formación profesional.—Páginas 695 y 696.

Ministerio de Obras públicas

Decreto autorizado al Ministro de este Departamento para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras de refugio para embarcaciones pesqueras en Barbate (Cádiz).—Página 696.

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto concediendo al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico de Correos, D. Alfredo Lizaso Vargas, en el acto de su jubilación, los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos y con exención de todo impuesto.—Página 696.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta por los señores que se mencionan para realizar y proponer todo lo concerniente a la participación de España en el IV Centenario de la Fundación de Buenos Aires.—Páginas 696 y 697.

Otra acordando la expropiación del monte y terrenos que se describen.—Página 697.

Ministerio de la Gobernación.

Orden confiriendo al Comandante de la Guardia civil D. José Bustos Zárate el mando de Primer Jefe del Parque Móvil.—Página 697.
Otra disponiendo que el personal de

Suboficiales de la Guardia civil que figura en la relación que se publica causen alta en los destinos que a cada uno se le señala.—Páginas 697 y 698.

Otra ídem cause baja en el Instituto de la Guardia civil, por haber sido declarado inútil, el Guardia Andrés Mena Serrano.—Página 698.

Otra ídem que el Brigada de la Guardia civil D. Francisco Bracero Ruiz pase a situación de "procesado".—Página 698.

Otra ídem que el Alférez de la Guardia civil D. Rafael Calvo de Mora Blanco pase a la situación de disponible por excedencia.—Páginas 698 y 699.

Otra designando para ocupar tres vacantes de Tenientes de la Guardia civil en la Comandancia de Marruecos a los de dicho empleo que figuran en la relación que se publica.—Página 699.

Otra concediendo al Teniente de Infantería D. José de la Torre Piñeiro la eliminación en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.—Página 699.

Otra disponiendo se celebre concurso para proveer una vacante de Alférez en los Colegios de la Guardia civil.—Página 699.

Otra confiriendo al Jefe y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la relación que se publica los destinos que en la misma se indican.—Página 699.

Otra concediendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que figuran en la relación que se inserta el premio de efectividad que a cada uno se señala.—Páginas 699 y 700.

Otra disponiendo que la relación inserta a continuación de la Orden de este Ministerio de 26 de Diciembre último, se entienda rectificadas en la forma que se expresa.—Página 700.

Otra confiriendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que se mencionan los mandos que se indican.—Páginas 700.

Otra nombrando para ocupar una plaza de Capitán existente en los Servicios Radiotelegráficos de la Guardia civil al de dicho empleo D. Angel Muro Durán.—Página 700.

Otras confiriendo a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en las relaciones que se publican los destinos que en las mismas se detallan.—Páginas 700 a 702.

Otra, circular, aprobando las relaciones de los servicios prestados por

personal de la Guardia civil durante el mes de Marzo último.—Página 702.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a D. Gálor Sánchez y Sánchez Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia de la Edad Media española de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia.—Página 702.

Otra ídem a D. Luis Recaséns Siches Catedrático de Filosofía del Derecho (licenciatura) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.—Página 702.

Otra ídem a D. Fernando González Núñez y a D. Lucas Rodríguez Pire Catedráticos numerarios de Química técnica de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid y Oviedo, respectivamente.—Página 702.

Otra declarando jubilado a D. José Rioja Martín, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.—Páginas 702 y 703.

Ministerio de Obras públicas

Orden declarando obligatorio para las Jefaturas de Obras públicas el empleo de los modelos que se insertan.—Página 703 a 714.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden señalando las dietas que corresponden percibir a D. Demófilo de Buen Lozano como Representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional de Trabajo.—Página 715.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden relativa a los cupos de importación de huevos frescos que se acuerden dentro del cupo global fijado para 1936.—Páginas 715 a 718.

Otra ídem id. id. de café tarifado por la partida 1.382 de los vigentes Aranceles de Aduanas que se acuerden dentro del cupo global fijado para 1936.—Página 719 y 720.

Otras autorizando a la Unión Naval de Levante, S. A., para importar, en régimen temporal, el material que se cita.—Páginas 720 y 721.

Otra disponiendo que la presidencia de la Junta oficial de Defensa de la Pasa moscatel de Málaga quede vinculada al Ingeniero Jefe del Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de dicha provincia.—Página 721.

Otra (rectificada) concediendo un plazo de quince días para la exposición del censo de votantes de la Cámara Uvera de Almería.—Páginas 721 y 722.

Administración Central.

PRESIDENCIA. — Subsecretaría.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las relaciones de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante los meses de Febrero y Marzo últimos.—Página 722.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando subastas públicas para contratar las obras de edificios con destino a Gobiernos civiles en las provincias de Avila, Cáceres y Logroño.—Página 724.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas por Orden de 7 de Enero del año actual para proveer la Cátedra de Piano, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, los señores y señoras que se indican.—Página 732.

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad. Relación de vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales.—Página 733.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Relación de vacantes de Inspectores municipales veterinarios.—Página 734.

COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE.—Dirección general de Correos.—Concediendo el reingreso en el servicio activo a D. Gregorio Bernaldo de Quirós y Suárez.—Página 736.

Dirección general de la Marina mercante.—Disposiciones relativas al personal dependiente de esta Dirección general.—Página 736.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército o de la Arma-

da y sus asimilados que disfrutaban de los beneficios de las leyes de retiro extraordinario, de 16 de Septiembre de 1931, del Ministerio de la Guerra, y 30 de Septiembre, 14 de Octubre, 26 de Noviembre de 1931; 5 de Agosto de 1932 y 9 de Diciembre de 1935, del Ministerio de Marina, o de los concedidos por cualquier otra ley o disposición de retiro dictada con posterioridad al vigente Estatuto de Clases Pasivas de Octubre de 1926, y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiesen podido incurrir, perderán su

derecho al percibo de los haberes pasivos, al uso de uniforme y a las demás ventajas que les concedan aquellas leyes, cuando pertenezcan a ligas, Asociaciones u organismos ilegales, o contribuyan a su sostenimiento; cuando tomen parte en actos de los que resulte perturbación de orden público o se dirijan a perturbarlo, o cuando favorezcan con actos personales, públicos o clandestinos, las propagandas o manejos contrarios al régimen republicano.

Lo dispuesto en el párrafo anterior

será también aplicable a las clases de tropa, sus asimilados e individuos sin asimilación del Ejército y a todas las clases subalternas de la Armada que disfruten de los beneficios de retiro extraordinario concedidos por las leyes y disposiciones anteriormente señaladas.

El acuerdo de quedar incurso en la caducidad de derechos prevista en los párrafos anteriores se tomará, para cada caso, por el Ministerio de la Gobernación, que lo comunicará a la Dirección general de Clases pasivas para los efectos procedentes.

Contra el acuerdo del Ministerio de la Gobernación podrá interponer el interesado, dentro del tercer día, una alzada ante el Consejo de Ministros, que resolverá sin ulterior recurso.

Esta ley comenzará a regir desde su publicación en la GACETA.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros.
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que presente a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley anulando y dejando sin efecto los beneficios que, en relación con la duración del servicio militar y forma de prestarlo, concede la base novena del Decreto de bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, y modificando, en consecuencia, la forma de realizar el reclutamiento de la Oficialidad de complemento a que alude la base 11 de aquel Decreto, convertido en Ley por la de 16 de Septiembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

A LAS CORTES

Constituye el servicio militar una preeminencia de la ciudadanía que

alcanza por igual a todos los españoles aptos físicamente para el servicio de las armas; y siendo así, no están justificados los beneficios que en relación con la duración del tiempo de servicio en filas y forma de prestarlo concede la base novena del Decreto de bases para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, modificada por el artículo 5.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930, a los reclutas que previamente efectúen el ingreso en la Hacienda pública de determinada cantidad, debiendo, en cambio, subsistir, para no verse privado el Estado de individuos de reemplazo con instrucción, aquellos otros beneficios a que alude el artículo 6.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930, modificado por el de 14 de Febrero de 1934, para que puedan reducir el tiempo de servicio en filas a ocho meses los reclutas que al incorporarse al Cuerpo a que se les destine, acrediten poseer determinada instrucción premilitar.

Ahora bien; como la Oficialidad y clases de complemento proceden, casi exclusivamente, de los reclutas acogidos a los beneficios de la reducción del tiempo de servicio a seis meses en la forma que prescribe la referida base novena, modificada, según acaba de indicarse, se hace preciso, al anularla, modificar también la base 11 de aquel Decreto-ley, dando nuevas normas para la recluta de la escala de complemento, indispensable al Ejército en caso de movilización.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por Su Excelencia el Señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Quedan anulados para los mozos alistados en el reemplazo del año actual y sucesivos los preceptos contenidos en la base novena del Decreto para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 29 de Marzo de 1924, modificada por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Agosto de 1930.

Artículo 2.º Los reclutas del cupo de filas del reemplazo anual que al verificar su incorporación a Cuerpo acrediten mediante examen poseer la instrucción premilitar que oportunamente se fije, reducirán el tiempo de su servicio activo a ocho meses, si bien quedarán obligados durante su primer año a incorporarse a filas cuando las necesidades lo exigieran y así se determine.

Artículo 3.º La Oficialidad de complemento se reclutará entre los procedentes del reclutamiento forzoso que hayan adquirido la instrucción premilitar que se fije, lo cual acreditarán mediante examen, y entre los voluntarios con tres meses, como mínimo, de permanencia en filas, debiendo unos y otros hallarse en posesión del título de Bachiller o tener cursados los estudios que se fijen.

Los que aspiren a ingresar en la Escala de Oficiales de complemento lo solicitarán del Ministerio de la Guerra, expresando el Arma o Cuerpo a que deseen pertenecer.

Artículo 4.º Los nombrados aspirantes a Oficiales de complemento permanecerán en filas ocho meses consecutivos; serán promovidos, mediante examen, a Cabos, Sargentos y Brigadas de complemento, a los dos, cuatro y seis meses de servicios, respectivamente; practicarán, después, durante dos meses, las funciones de Oficial subalterno, y al terminarlos, serán propuestos, previo examen y votación favorable de la Junta de Jefes y Oficiales de su Cuerpo, para el ascenso a Alféreces de complemento, licenciándose a continuación.

Artículo 5.º Los aspirantes a Oficial de complemento, mientras sean Cabos, Sargentos y Brigadas de dicha escala, figurarán en las plantillas de los Cuerpos en concepto de supernumerarios, percibirán como único emolumento el haber completo del soldado, y mientras se eduquen para Oficiales no practicarán más servicio que el de armas y el económico propio del empleo que disfruten.

Los que interrumpan los estudios necesarios para obtener el empleo de Alférez o resulten desaprobados en cualquiera de los exámenes, perderán mientras permanezcan en filas los empleos de complemento obtenidos, volviendo a la categoría de soldado; pero al ser licenciados, se les conferirá el empleo que hubieren alcanzado para ejercerlo en caso de movilización.

Artículo 6.º A petición propia y a fin de practicar en su empleo y adquirir aptitud para los superiores, los Oficiales de complemento podrán ser destinados a Cuerpo activo en el número que indique el Reglamento y siempre que se estimase conveniente a las necesidades del servicio, quedando obligados a servir en el que se les designe por un plazo mínimo de seis meses, fuera de plantilla y sin goce de haber, para aspirar al empleo de Teniente, y por un año en las mismas condiciones para adquirir el de Capitán, en cuyos empleos serán mo-

vilizados mientras estén sujetos al servicio, si así conviene a la formación de los cuadros.

Artículo 7.º Formarán parte obligatoriamente de las escalas de la oficialidad de complemento hasta extinguir su obligación militar los Jefes y Oficiales de carrera separados del servicio activo a voluntad propia, y una vez que hayan cumplido su obligación militar, podrán seguir formando parte de dicha escala, a su petición, hasta que cumplan la edad para el retiro forzoso fijada para los de sus empleos.

Artículo 8.º Los reclutas procedentes del reclutamiento forzoso o voluntario que aspiren a ser Cabos, Sargentos y Brigadas de complemento, realizarán las pruebas y cursos de aptitud para dichos empleos en las Academias regimentales; bien entendido que la aptitud demostrada para desempeñarlos, que se les reconocerá en cada uno de sus empleos por medio de certificado, no implica la concesión del empleo, sino que pueden obtenerlo al ser licenciados, si así lo aconsejan las necesidades de los cuadros de movilización.

Artículo 9.º Los Jefes, Oficiales, Brigadas, Sargentos y Cabos de complemento, mientras estén movilizados, disfrutarán del sueldo y prerrogativas de su empleo, se les considerará siempre como los más modernos de sus respectivos empleos en relación con los de la escala activa y podrán otorgárseles las recompensas fijadas para los profesionales en los oportunos Reglamentos, en la parte que les sea aplicable.

Los empleos o puestos en la escala que en su virtud puedan concederse lo serán dentro de la escala de complemento.

Artículo 10. El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 17 de Abril de 1936.

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por las Leyes de 4 y 27 de Diciembre de 1934, y en armonía con los preceptos del Decreto fecha 15 de los citados mes y año, a propuesta del Presidente del Consejo

de Ministros y de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se amplía en otros diez millones más la suma de treinta millones de pesetas puesta a disposición de la Junta de Socorros de Asturias por los Decretos de 15 de Diciembre de 1934 y 12 de Marzo y 9 de Mayo de 1935, a cuyo fin la Ordenación de Pagos correspondiente procederá a expedir en firme un mandamiento de pago en formalización por la expresada cantidad, con imputación al crédito extraordinario de setenta millones de pesetas otorgado por las Leyes de 4 y 27 de Diciembre de 1934 sobre la Delegación de Hacienda de Oviedo, la cual ingresará su importe en la cuenta abierta en la segunda parte de la de Tesorería, "Operaciones del Tesoro, Sección 2.ª, Acreedores", con la denominación "A disposición de la Junta de Socorros de Asturias y Zonas limítrofes".

Artículo 2.º En la distribución, aplicación, inversión y justificación de estos diez millones de pesetas se observarán las normas establecidas por el Decreto de 15 de Diciembre de 1934.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

La importancia futura de los ingresos por el concepto de turismo en la balanza económica de España es considerada por el Gobierno como factor esencial.

Y como el Pirineo español ofrece oportunidad turística en invierno y en verano que nada tienen que envidiar a las de otros macizos montañosos de renombre mundial, como no sea lo incompleto de la red de comunicaciones y el no encontrarse, salvo algunas excepciones, comodidades en armonía con los tiempos modernos, el Gobierno estima necesario restablecer la Delegación del Circuito Pirineo, creada por Decreto de 14 de Enero de 1933, ampliando las atribuciones que en el mismo se concedían al Delegado y haciéndolas extensivas a otros servicios, dependientes de diversos Ministerios, imprescindibles para organizar la zona pirenaica sobre bases turísticas modernas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Dele-

gación del Gobierno en el Circuito Pirineo, creada por Decreto de 14 de Enero de 1933, al frente de la cual habrá un Delegado nombrado libremente por la Presidencia del Consejo de Ministros, con carácter honorífico, sin sueldo ni gratificación alguna, debiendo cargarse los gastos de trabajo, material y viajes a los capítulos del presupuesto que proceda.

Artículo 2.º Será misión de esta Delegación:

a) Velar por la rápida terminación de los trozos de la Ruta del Pirineo comprendido dentro del territorio no autónomo, en materias de carreteras y demás vías de comunicación que afluayan a dicha Ruta, más todos los caminos comprendidos dentro del Circuito.

b) Mantener relación armónica con las regiones autónomas en materia de carreteras (Navarra y Cataluña) para realizar una labor de conjunto en la terminación de la Ruta del Pirineo.

c) Continuar la relación con Francia en lo relativo a carreteras transpirenaicas por construir, a cuyo efecto el Delegado del Gobierno en el Circuito Pirineo actuará como Presidente del Grupo español en la Comité Internacional de Comunicaciones Transpirenaicas.

d) Proponer la extensión conveniente de las redes telegráficas y telefónicas hasta los centros turísticos principales de la zona pirenaica.

e) Colaborar con el Patronato Nacional de Turismo en la propuesta de construcción de los refugios de montaña necesarios en el Pirineo, así como continuar con dicho Patronato la labor de propaganda turística de la zona del Circuito Pirineo.

f) Actuar cerca del Patronato de Parques nacionales en cuanto se refiera al de Ordesa, para impedir que se altere la belleza incomparable y única del mismo.

g) Recabar del Instituto Geográfico la pronta terminación de las hojas a escala 1: 50.000 que faltan del Pirineo, encargándose dicho Instituto de hacer los croquis, dibujos, mapas de conjunto o parciales, maquetas en relieve y cuanto sea necesario para los deportes de nieve en invierno y para la ascensión a las cumbres en verano.

h) Someter a la consideración del Presidente del Consejo de Ministros el proyecto de creación de una Escuela nacional de Esquiadores en el Pirineo, en la que sean instruidas las fuerzas de Carabineros, Policía, Guardia civil y del Ejército, para que desaparezcan las condiciones de inferioridad en que se hallan estas fuerzas en relación con los particulares que se dedican a este deporte.

i) Con carácter general el Delegado del Gobierno en el Circuito Pirenaico deberá fomentar todos los servicios que puedan aumentar el turismo en dicha zona para obtener el máximo beneficio posible de las bellezas de la misma.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en el Circuito Pirenaico a D. Casimiro Lana Serrate, Diputado a Cortes por Huesca, quien dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros y ejercerá todas las atribuciones que le confiere el Decreto de esta fecha.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

El Gobierno de la República, velando por la conservación y difusión de los monumentos de la lengua y literatura nacionales, en los que se reconocen los más gustosos frutos del espíritu español y algunos de sus más preciados títulos en la historia de la civilización, ha acordado crear una Biblioteca de Escritores clásicos, dirigida no solamente a poner buenos textos al alcance de un público formado de gentes letradas, sino a divulgarlos entre la juventud escolar y el pueblo.

La necesidad de emprender esta obra de carácter nacional es evidente, si se considera el estrago que causa la corrupción del habla y el provecho de acercar al conocimiento común las fuentes puras de la tradición literaria.

Cree el Gobierno que el Estado puede y debe asumir la realización de esa obra, muy superior a los propósitos y a los medios de un empeño de carácter privado.

Desde que a mediados del siglo XIX subvencionó la Biblioteca de Autores Españoles, del editor Rivadeneyra, hoy, con todos sus méritos, deficiente, el Estado no había vuelto a prestar, por lo menos de un modo directo y con arreglo a un plan general dura-

do, atención ninguna a tan importante cuestión.

Los progresos en el estudio de la lengua y la literatura y las condiciones actuales de las Artes gráficas exigen y permiten una presentación más depurada y manuable de los textos, así como los fines que el Gobierno persigue al crear la Biblioteca de Clásicos españoles aconsejan adoptar un programa mucho más vasto y orgánico que el de aquella antigua colección.

La protección del Estado consistirá en prestar las condiciones legales y económicas para que el plan de la Biblioteca pueda cumplirse; pero la formación y desarrollo del plan mismo queda encomendado a personas entendidas, que formarán un Patronato Director, incorporado a la Presidencia del Consejo de Ministros.

En virtud de tales consideraciones, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y con acuerdo del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros un Patronato encargado de ordenar y publicar, bajo los auspicios del Estado, una Biblioteca de Escritores Clásicos Españoles.

Artículo 2.º El Patronato estará constituido por siete personas de reconocida competencia por sus estudios acerca de la lengua y la historia de la literatura española, libremente designadas por la Presidencia del Consejo.

En los casos de vacante o ampliación de número, la designación de nuevos miembros se hará por el Patronato mismo, siendo necesaria la aprobación de la Presidencia del Consejo.

Artículo 3.º Corresponde al Patronato:

Formar el plan general de obras y autores que han de figurar en la Biblioteca.

Fijar el orden de las publicaciones y aprobar los presupuestos y las condiciones materiales de cada edición.

Acordar repartos gratuitos de las series populares de la Biblioteca.

Nombrar el cuerpo de Redacción.

Organizar una Sección editorial encargada de todo lo referente a la confección material de los volúmenes.

Autorizar los encargos de trabajos especiales a personas ajenas al cuerpo de Redacción.

Admitir o rechazar los trabajos que se presenten al Patronato y fallar los concursos cuya convocatoria creyera oportuna.

Sobre los extremos enunciados y sobre los demás que su competencia es-

pecial le inspire, el Patronato elevará en el plazo más breve posible a la Presidencia del Consejo de Ministros una propuesta que, luego de aprobada, servirá de régimen interior reglamentario para todos los fines de aquella institución.

Artículo 4.º La Biblioteca de Clásicos españoles comprenderá tres series:

Primera. Una edición de biblioteca, en volúmenes que deberán incluir, siempre que sea posible, la obra completa de cada uno de los autores que abarque el plan general.

Segunda. Una colección antológica de autores o géneros.

Tercera. Una o varias series de cuadernos clásicos para las Escuelas y difusión popular.

Artículo 5.º El Gobierno solicitará de las Cortes, y abrirá en las Secciones primera y octava del Presupuesto general del Estado, los créditos necesarios para los fines del Patronato.

La administración del Patronato se ajustará a la ley de Contabilidad y a las normas de la Intervención general del Estado.

Artículo 6.º El Patronato designará de entre sus miembros un Director de ediciones y los demás cargos que estime útiles para su funcionamiento.

Artículo 7.º Por los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA DÍAZ.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en asignar al servicio de Eventualidades en su empleo al General Médico de la Armada D. Faustino Belascoain Landa.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Manuel Ruiz y de Aauri cese en el cargo de Jefe de la jurisdicción Gubernativa de Marina en Madrid y de la Sección de Personal del Ministerio de Marina, quedando en situación de disponible forzoso en esta capital.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la Jurisdicción Gubernativa de Marina en Madrid y de la Sección de Personal del Ministerio de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Luis Pascual del Pobil y Chicheri.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

El Decreto de 10 de Julio de 1931 (D. O. núm. 151), hecho Ley por la de 22 de Octubre siguiente (D. O. número 240), creando los Cuerpos Auxiliares de la Armada, asigna a los Jefes o Comandantes de los mismos diversos derechos y funciones, que es preciso determinar concretamente para armonizar con la realidad el espíritu que inspiró aquella organización, por lo cual, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 117 del Reglamento orgánico del Ministerio de Marina de 19 de Febrero de 1934, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 117. Este Negociado tiene a su cargo lo referente al personal del servicio eclesiástico y Archiveros, hasta su extinción; al del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando y buzos. También dependerá de este Negociado el personal de clases de Marinería y Marinería, Porteros y Mozos de oficio, Mecanógrafas, Escribientes - auxiliares (mientras existan) y personal del Ministerio que no afecte a otras Secciones.

Corresponde a este Negociado lo siguiente:

a) Reglamentos e instrucciones sobre los mismos.

b) Ascensos, comisiones, destinos, cambios de situación, retiros, licencias temporales y absolutas, disponibilidades, supernumerarios y demás incidencias que puedan ocurrir en dicho personal.

c) Expedición de despachos, patentes y nombramientos.

d) Hojas de servicios e informes reservados.

e) Libros matrices, listas corrientes y escalafones.

f) Inscripción marítima, convocatorias y reclutamientos.

g) Marinería en servicio activo y sus clases.

h) Marineros artilleros y Cabos de cañón.

i) Reservas de Marinería. Licenciamientos.

j) Excepciones y exenciones del servicio de la Armada.

k) Enganches y reenganches.

l) Vestuarios.

ll) Reglamentos e instrucciones por donde se rija el personal antedicho.

m) Hospitalidades, inválidos y documentación varia sobre lo anterior.”

Artículo 2.º El artículo 118 del mismo Reglamento, a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 118. El Negociado tercero, Negociado de Escuelas, tendrá a su cargo, siguiendo las directrices del Estado Mayor de la Armada:

a) La reglamentación de las convocatorias para el ingreso en la Escuela Naval única y de los estudios y prácticas en ella y en los buques-escuelas.

b) La redacción de los programas y organización de los cursos y prácticas del personal de los Cuerpos Auxiliares para ingreso en la Escuela Naval única,

c) La reglamentación de los estudios y prácticas en las Escuelas de las especialidades del Cuerpo general, a excepción de las de Aeronáutica y de Guerra Naval.

d) Las mismas funciones respecto a las Escuelas de Marinería, Artillería, Torpedistas, Electricistas, Radiotelegrafistas, Submarinos, Buzos y del personal subalterno del Servicio Hidrográfico.

e) El desarrollo de la cultura física y de la instrucción primaria en los buques y establecimientos en tierra.

f) Todos los asuntos de generalidad relacionados con la enseñanza y la coordinación de los distintos Centros docentes de la Marina.

Entenderá también este Negociado en la reglamentación del material de enseñanza, reposición y adquisición del mismo, inventarios, cuentas de pertrechos y fondos económicos de las Escuelas y sus talleres y dependencias.

Tramitará los expedientes de obras, reparaciones o ampliación de los establecimientos docentes, y propondrá los viajes de instrucción de los buques-escuelas.

Artículo 3.º El artículo 119 del repetidamente citado Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 119. Dependiendo directamente de la Sección de Personal, pero independientes de los tres Negociados de dicha Sección, funcionarán los Detalles de los Cuerpos Auxiliares siguientes: del Cuerpo de Auxiliares Navales, del de Auxiliares de Radiotelegrafía, del de Auxiliares de Artillería, del de Auxiliares de Oficinas y Archivos, del de Auxiliares de Torpedos y del de Auxiliares de Electricidad.

El Jefe de Detall de cada uno de estos Cuerpos lo será el que ostente la categoría de Jefe en el Cuerpo respectivo.

Las funciones inherentes a éstos serán:

a) Proponer al Jefe de la Sección todo lo referente a ascensos, destinos, comisiones, retiros, situaciones, licencias y demás incidencias que puedan ocurrir en el personal de sus Cuerpos.

b) Emitirá cada Jefe de Detall los informes correspondientes al personal del Cuerpo a que pertenezca, proponiendo las resoluciones que estime procedentes al Jefe de la Sección de Personal.

c) Intervendrá en los Reglamentos e instrucciones referentes a su Cuerpo.

d) Formarán parte de los Tribunales de oposición para ingreso en los respectivos Cuerpos, y asistirán a las Juntas de informes reservados y de clasificación y recompensas cuando se trate de asuntos del personal de su Cuerpo.

Para el desempeño de la función que se asigna a los Jefes del Detall de los citados Cuerpos se destinará a cada Detall un Auxiliar del Cuerpo respectivo.”

Artículo 4.º El artículo 144 del repetido Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 144. Será Jefe de esta Sección el General Médico de la Armada, y Secretario, el Jefe que la plantilla designe.

El Jefe de la Sección de Sanidad podrá dirigirse a los Jefes de Sanidad de las Bases Navales principales, Directores de Hospitales, Jefes de Sanidad de los Arsenales y Escuadra y Médicos

destinados en buques para que faciliten cuantos informes, antecedentes y datos estimen necesarios para ilustrar los asuntos encomendados a la Sección.

Dependiendo directamente de él, e independiente de los Negociados de esta Sección, funcionará el Detall del Cuerpo de Auxiliares de Sanidad de la Armada en análoga forma a la establecida para los demás Cuerpos Auxiliares de la Armada por el artículo 119, tal como queda redactado en el artículo 3.º de este Decreto.”

Artículo 5.º Queda suprimido en el artículo 145 del tantas veces mencionado Reglamento, en el apartado a), lo referente al Cuerpo de Auxiliares de Sanidad.

Artículo 6.º Quedan anuladas cuantas disposiciones dictadas con posterioridad a la Ley de 22 de Octubre de 1931 se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Marina,
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Designado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión el funcionario que ha de representarle en la Junta creada en sustitución del Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús; de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, Representante de aquel Departamento ministerial en el citado organismo a don Francisco López Goicoechea, funcionario de dicho Ministerio, Diputado a Cortes, la cual representación no lleva aneja remuneración alguna y su duración queda sujeta a las prescripciones establecidas por la ley de Incompatibilidades, fecha 7 de Diciembre de 1934.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en disponer que D. Manuel Micheo Barboja, Jefe superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública,

cese en el cargo de Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y quede adscrito, con igual categoría a la Dirección general del Tesoro y de Seguros.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda a D. Manuel López de Ocaña y Bango, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, diplomado de la Inspección del Tributo, adscrito a la Subsecretaría de dicho Ministerio.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Hacienda,
GABRIEL FRANCO LÓPEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. José Hernández Reigón, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión por percibir sueldo de la clase inferior inmediata en este Departamento, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, pase a prestar sus servicios al Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Modesto Font Campos, Jefe de Administración civil de segunda clase, cese en el cargo de Secretario del Gobierno civil de la provincia de Navarra y pase a prestar sus servicios, como Jefe de Admi-

nistración, adscrito a la plantilla del Gobierno civil de la de Huelva.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Por exigirlo las necesidades del servicio,

Vengo en disponer que D. Antonio Goyanes Capdevila, Jefe de Administración civil de segunda clase, en comisión por percibir sueldo de la clase inferior inmediata en el Ministerio de la Gobernación, adscrito a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, cese en el cargo de Administrador-Depositario del Asilo de Hombres incurables y pase a prestar sus servicios, con el mismo empleo, al Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Complementario del interés predominante que al Gobierno de la República inspira la Escuela primaria y paralelo con el que consagra a la reorganización, ampliación y consolidación de la segunda enseñanza, que tan vivo impulso recibió en el primer bienio, es el entusiasta esfuerzo que aspira a realizar para el más amplio desenvolvimiento posible de la enseñanza profesional.

No basta con multiplicar el número de Escuelas y el número de Maestros para que el niño reciba, con su certificado de estudios primarios, la garantía de haber adquirido la preparación general y humana fundamentales y conseguidos aquellos instrumentos elementales que le preparen para su incorporación a la ciudadanía y a la vida de la cultura.

Tampoco es suficiente depurar y perfeccionar la Segunda enseñanza,

que pudiera llamarse clásica, de nuestros Institutos, aun abriendo éstos prodigamente mediante el sistema de becas y por cuantos medios sean posibles a todos los niños que tengan capacidad y vocación para ella, salvando con un principio de justicia social las diferencias de condición y de fortuna.

Es indispensable al mismo tiempo organizar rápidamente y con la mayor amplitud y eficacia posibles la formación profesional, que equivale, en parte, a la Segunda enseñanza clásica, y que en sus grados elemental y medio completa la labor de la Escuela, capacitando al niño para recibir, como complemento de la enseñanza primaria, una preparación para el trabajo manual y técnico que le redima de la servidumbre de un aprendizaje, entregado al azar o a la explotación.

Para esta labor necesita el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes órganos suficientes y adecuados, dentro de la sobriedad a que se atiene como normas para estas creaciones.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Inspector general de los Centros de Formación profesional.

Artículo 2.º El nombramiento, que se hará por Decreto, deberá recaer en un miembro del Consejo Nacional de Cultura, Profesor de las Escuelas Superiores de Trabajo o en persona de probada y notoria competencia en la materia.

Artículo 3.º Las funciones del Inspector general serán:

a) Informar al Ministerio del estado de la enseñanza profesional en todos sus grados y de la actuación de todos sus Centros.

b) Proponer cuantas reformas estime pertinentes; y

c) Complimentar y resolver los asuntos que se le encomienden por el Ministerio.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministerio a organizar Inspecciones de zona, que dependerán directamente de la Inspección general.

Artículo 5.º Se autoriza igualmente al Ministerio a nombrar dos Asesores técnicos de reconocida competencia y pertenecientes, con preferencia, al Profesorado de estos Centros, para incorporarlos a la Sección de Formación profesional de este Ministerio.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Artículo 7.º El Ministerio de Ins-

trucción pública dictará las órdenes oportunas para su aplicación e interpretación.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO SANJUÁN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Aprobado en 27 de Junio de 1935 el proyecto de replanteo definitivo de las obras de refugio para embarcaciones pesqueras en Barbate (Cádiz), que produce un adicional de seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesetas treinta y tres céntimos (655.643,33), se ha tramitado el expediente de habilitación de crédito necesario para el pago de dicho adicional, dando cumplimiento a todas las formalidades que previenen las disposiciones vigentes, y oído el Consejo de Estado,

A propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para realizar el gasto que supone la ejecución de las obras correspondientes al presupuesto adicional que produce el proyecto de replanteo definitivo de las obras de refugio para embarcaciones pesqueras en Barbate (Cádiz), cuya cuantía total de seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesetas treinta y tres céntimos (pesetas 655.643,33) ha de abonarse en dos anualidades de cincuenta mil pesetas (50.000), la correspondiente al ejercicio económico en curso, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 11, concepto 3.º, del presupuesto vigente para el Ministerio de Obras públicas, y de seiscientos cinco mil seiscientos cuarenta y tres pesetas treinta y tres céntimos (605.643,33), la correspondiente al año 1937.

Dado en Madrid a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Obras públicas,
SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETO

Como recompensa a los dilatados servicios prestados en el Cuerpo a que pertenece, a propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en conceder al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico de Correos D. Alfredo Lizaso Vargas, en el acto de su jubilación, honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 22 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a diecisiete de Abril de mil novecientos treinta y seis.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

El Ministro de Comunicaciones
y Marina mercante,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose acordado la participación de España en el IV Centenario de la Fundación de Buenos Aires, para la que ha sido invitada especialmente por el Gobierno argentino, y con objeto de preparar los actos necesarios con la urgencia que impone la proximidad de la fecha de tal acontecimiento,

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Relaciones Culturales del Ministerio de Estado, se ha servido disponer se constituya una Comisión organizadora que, recogiendo lo acordado por aquella, proponga y realice todo lo concerniente a dicha participación. La Comisión estará compuesta por los señores siguientes:

D. Américo Castro y D. Francisco J. Sánchez Cantón, Vocales de la Junta de Relaciones Culturales del Ministerio de Estado.

D. José Ruiz de Arana y D. José Castaño, Jefes de Sección de dicho Ministerio.

D. Julio Guillén, Director del Museo Naval.

D. Enrique Díez-Canedo, Académico. D. Manuel Abril, crítico de Arte.

Esta Comisión queda facultada para

dirigirse a todos los Departamentos ministeriales, Centros dependientes de ellos, Consejo de Administración del Patrimonio de la República, etc., entidades que facilitarán con la máxima urgencia las obras, objetos, manuscritos, cuadros y cuantos materiales estime necesario aquella Comisión para el mejor éxito de los actos que se proyectan. Asimismo queda autorizada ésta para administrar los créditos que se concedan con tal objeto, dando cuenta de su aplicación al Ministerio de Estado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. Madrid, 21 de Abril de 1936.

AZAÑA

Señor Ministro de Estado.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en solicitud de que se declare de utilidad pública, a los efectos de expropiación, el monte denominado La Gorila, sito en Marín (Pontevedra), por estimar los terrenos que comprende necesarios para la seguridad del Estado, en una extensión aproximada de 9.500 metros cuadrados de terreno de monte, labradío y solares desmontados, con unos 200 árboles, en su mayoría pinos; dividido en 18 parcelas pertenecientes a otros tantos propietarios y con una casa de dos cuerpos, propiedad de doña Pilar Sanjorge; siendo el valor asignado a dicha casa de 10.000 pesetas y de 15.975,25 pesetas el de los terrenos, y lindando el monte que se trata de expropiar: al Norte y Oeste, con la Ribera; al Este, con las Escuelas de Tiro Naval "Janer", y al Sur, con las carreteras a Cangas y Portocelo:

Vistos el artículo 44 de la Constitución, el 349 del Código civil, el 2.º del Reglamento de 11 de Mayo de 1916 y la Real orden de esta Presidencia de 1.º de Septiembre de 1920; y

Considerando que estimada por V. E. necesaria y conveniente para la seguridad del Estado la adquisición de los terrenos cuya expropiación se pretende; que éstos se hallan enclavados en la zona militar de costas y fronteras, y que se determina claramente su situación, extensión y límites:

Considerando que aparecen cumplidos en el expediente los requisitos exigidos para esta clase de expropiaciones,

Esta Presidencia, de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación del monte cuyos terrenos quedan descri-

tos, y que esa declaración surta todos los efectos de la utilidad pública.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Abril de 1936.

AZAÑA

Señor Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conferir el mando de Primer Jefe del Parque Móvil de ese Instituto, en plaza de superior categoría, al Comandante de ese Cuerpo don José Bustos Zárate, con destino en dicho Parque de Segundo Jefe.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 22 de Abril de 1936.

CASARÈS QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de ese Instituto que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada D. Felipe Pinto Rioja y termina con el Sargento D. Serafín Rodríguez Puga, causen alta a partir de la revista administrativa del mes de Mayo próximo en los destinos que a cada uno se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Brigadas de Infantería.

D. Felipe Pinto Rioja, ascendido, de la Comandancia de Valencia, interior, a la de Tarragona (B).

D. Joaquín Lillo Mora, ascendido, de la Comandancia de Alicante a la misma (B).

D. Adolfo Bernad Royo, ascendido, de la Comandancia de Castellón a la de Albacete (B).

D. Enrique Médina García, ascendido, de la Comandancia de Marruecos a la de Granada (B).

D. Ramón Carrasco Masegosa, ascendido, del 19.º Tercio a la Comandancia de Teruel (B).

D. Mariano Moral García, ascendido, de los Servicios de Investigación de la Inspección general al mismo (B).

D. Eugenio Domingo Espinar, ascendido, de la Guardia Colonial del Golfo de Guinea a la misma (B).

D. Alberto Sanchidrián Martín, ascendido, del 4.º Tercio a la Comandancia de Pontevedra.

D. Joaquín Romero Revuelto, ascen-

dido, de la Comandancia de Córdoba a la misma (B).

D. Anastasio Huidobro Martínez, ascendido, de la Comandancia de Jaén a la misma (B).

D. Serafín Tomé Laclaustra, ascendido, de la Comandancia de Lérida a la misma (B).

D. Antonio Hernández García (2.º), ascendido, de la Comandancia de Murcia a la de Almería (B).

D. Jesús Cristóbal Calvo, ascendido, de la Comandancia de Sevilla, interior, a la de Zamora (B).

D. Bartolomé Aleñas Pons, ascendido, de la Comandancia de Baleares a la de Cádiz (B).

D. Fernando Santamaría Expósito, ascendido, de la Comandancia de Salamanca a la de Burgos (B).

D. Francisco Rubio Tortosa, ascendido, de la Comandancia de Valencia, exterior, a la de Teruel (B).

D. Manuel Martín Rubio, ascendido, de la Comandancia de Oviedo a la misma (B).

D. Julio Muros Lorente, ascendido, de la Comandancia de Valencia, interior, a la de Badajoz (B).

D. Julián Mena León, ascendido, de la Comandancia de Valencia, interior, a la de Alicante (B).

D. Bernardino Martínez Moral, ascendido, de la Comandancia de Segovia a la de Burgos (B).

D. Valentín Rojas Layux, ascendido, de la Comandancia de Barcelona a la de Jaén (B).

D. Eusebio Jimeno Herrero, ascendido, de la Comandancia de Guipúzcoa a la misma (B).

D. Joaquín Más Meseguer, de la Comandancia de Burgos a la de Barcelona (A).

D. Juan Ballesteros Merino, de la Comandancia de Jaén a la de Barcelona (A).

D. Vicente Cucala Muñoz, de la Comandancia de Oviedo a la de Gerona (A).

D. Sebastián Campos González, de la Comandancia de Barcelona al 4.º Tercio (B).

D. Basilio Gómez Remolino, de la Comandancia de Santander a la de Vizcaya (A).

D. Julio Rivero Márquez, de la Comandancia de Badajoz a la de Barcelona (A).

D. Gregorio González del Mazo, de la Comandancia de Burgos a la de Toledo (B).

D. Tomás Guillardín Blas, de la Comandancia de Oviedo a la de Lugo (B).

Brigadas de Caballería.

D. José Rodríguez Ortega, ascendido, de la Comandancia de Sevilla, exterior, a la misma (B).

D. Benjamín García Laparra, ascendido, de la Comandancia de Valencia, interior, a la de Málaga (B).

D. José Saura Deo, ascendido, del 19.º Tercio a la Comandancia de Málaga (B).

D. José Marín Lipe, de la Comandancia de Málaga a la de Zaragoza (A).

D. Juan Gallego Corvacho, de la Comandancia de Murcia a la de Sevilla, exterior (B).

Sargentos de Infantería.

D. Cesáreo de la Peña de la Cruz,

ascendido, de la Comandancia de Toledo a la misma (B).

D. Rogelio Camarero Rivero, ascendido, de la Comandancia de Badajoz a la de Córdoba (B).

D. Andrés García Cabeza, ascendido, de la Guardia Colonial del Golfo de Guinea a la misma (B).

D. José Durán Velarde, ascendido, de la Comandancia de Navarra a la de Guipúzcoa (B).

D. Samuel Arribas Cuesta, ascendido, de la Comandancia de Valencia, exterior, a la de Castellón (B).

D. Martín Martín Delgado, ascendido, de la Comandancia de Vizcaya a la de Jaén (B).

D. Jesús Lacostena Latre, ascendido, del 19.º Tercio a la Comandancia de Lérida (B).

D. Vicente Hernández del Río, ascendido, de la Comandancia de Avila a la de Guadalajara (B).

D. Baldomero Martínez Vega, ascendido, de la Comandancia de Granada a la de Almería (B).

D. Segismundo Sánchez Rodríguez, ascendido, de la Comandancia de Madrid a la misma (B).

D. Francisco Ruiz Cuerda, ascendido, de la Comandancia de Albacete a la de Jaén (B).

D. Amador Torroba Sevillano, ascendido, de la Comandancia de Jaén a la misma (B).

D. Juan Ortega y Ortega (1.º), ascendido, de la Comandancia de Toledo a la misma (B).

D. Luis González Castro, ascendido, del 14.º Tercio a la Comandancia de Madrid (B).

D. Angel Robles Alonso, ascendido, de la Comandancia de Toledo a la de Jaén (B).

D. José Herrerías Herrera, ascendido, de la Comandancia de Gerona a la de Lérida (B).

D. Pantaleón Jorge Sáez, ascendido, de la Comandancia de Marruecos a la de Córdoba (B).

D. Lorenzo López Tomé, ascendido, de la Comandancia de Salamanca a la misma (B).

D. Adolfo Vicenté Barrachina, ascendido, del 19.º Tercio a la Comandancia de Barcelona (B).

D. Primo Gómez Rihuete, ascendido, de la Comandancia de Marruecos a la de Huesca (B).

D. Antonio Lozano Puente, ascendido, del 14.º Tercio a la Comandancia de Segovia (B).

D. Gaspar Ramírez Román, ascendido, de la Comandancia de Cádiz a la de Sevilla, exterior (B).

D. Antonio Nebreda Gil, ascendido, de la Comandancia de Burgos a la de Zaragoza (B).

D. Cipriano Martínez del Hoyo, ascendido, de la Comandancia de Cuenca a la de Teruel (B).

D. Francisco Conejero Mollá, ascendido, de la Comandancia de Albacete a la de Jaén (B).

D. Benigno González Aranzábal, ascendido, de la Comandancia de Alava a la de Oviedo (B).

D. Pedro Galera Nieto, ascendido, de la Comandancia de Tenerife a la de Oviedo (B).

D. Eugenio Burgos Portillo, ascendido, del 19.º Tercio a la Comandancia de Oviedo (B).

D. Damián Flores Carnero, de la Comandancia de Zaragoza a la de Barcelona (A).

D. Pedro Fernández Cebrián, de la Comandancia de Madrid al 4.º Tercio (A).

D. Vicente Segarra Valls, de la Comandancia de Oviedo a la de Valencia, interior (A).

D. Francisco Piñón Torrella, de la Comandancia de Almería a la de Valencia, interior (A).

D. Manuel Beltrán Barreda, de la Comandancia de Coruña a la de Valencia, interior (A).

D. Francisco García Baeza, de la Comandancia de Sevilla, exterior, a la de Valencia, exterior (A).

D. Ildelfonso Hernández Sánchez, de la Comandancia de Oviedo a la de Pontevedra (A).

D. Pascual Gallardo Martínez, de la Comandancia de Granada a la de Almería (A).

D. Fermín Casas de la Iglesia, de la Comandancia de Albacete a la de Oviedo (A).

D. Mariano Navarro Albarracín, de la Comandancia de Córdoba (Inspección general) a la de Murcia (B). (Continuando en comisión en la Inspección general.)

D. Joaquín Murcia Grau, de la Comandancia de Almería a la de Alicante (A).

D. Rafael Caballero Ocaña, de la Comandancia de Sevilla, exterior, a la de Sevilla, interior (A).

D. José Carpi Carpi, de la Comandancia de Huesca al 19.º Tercio (A).

D. Diodoro Caño Agúndez, de la Comandancia de Toledo al 19.º Tercio (A).

D. Gabriel Ramis Ferrer, de la Comandancia de Teruel a la de Baleares (A).

D. Antonio García Navio, de la Comandancia de Oviedo a la de Albacete (B).

D. Amancio Muñoz Vela, de la Comandancia de Oviedo a la de Huelva (B).

D. Valeriano Iriarte Ibilcieta, de la Comandancia de Alava a la de Navarra (A).

D. Juan Riquelme Segura, de la Comandancia de Jaén a la de Murcia (A).

D. Julián Pascual García, de la Comandancia de Segovia a la de Oviedo (B).

D. José Ferreres Segarra, de la Comandancia de Castellón a la de Oviedo (B).

D. Tiburcio Díez Terán, de la Comandancia de Navarra a la de Oviedo (B).

D. Francisco Diana Martínez, de la Comandancia de Murcia a la de Jaén (B).

D. Luis Martínez y Martínez, de la Comandancia de Oviedo a la de Castellón (B).

D. Pedro García Jiménez, de la Comandancia de Oviedo a la de Jaén (B).

D. Ricardo Domínguez Tamames, de la Comandancia de Oviedo a la de Sevilla, exterior (B).

D. Faustino García Estévez, de la Comandancia de Oviedo a la de Cáceres (B).

Sargentos de Caballería.

D. Juan Alcalde Martínez, de la Co-

mandancia de Granada a la de Jaén (B).

D. Antonio Díaz Ramos (1.º), ascendido, de la Comandancia de Jaén a la misma (B).

D. Alfonso Sánchez Pajuelo, de la Comandancia de Huelva al 4.º Tercio (A).

D. José Olmos Alapón, de la Comandancia de Ciudad Real a la de Valencia, interior (A).

D. Alfonso Orellana González, de la Comandancia de Alicante a la de Sevilla, exterior (A).

D. José Paneque Casasola, del 19.º Tercio a la Comandancia de Huelva (A).

D. Serafín Rodríguez Puga, de la Comandancia de Oviedo a la de Ciudad Real (B).

Excmo. Sr.: Declarado inútil para el servicio de las armas por el Tribunal médico militar correspondiente, el Guardia de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Huelva, Andrés Mena Serrano,

Este Ministerio ha resuelto cause baja en dicho Instituto por fin del presente mes y pase a fijar su residencia en Zalamea de la Serena (Badajoz); debiendo formalizarse la correspondiente propuesta de refiro para que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas le sea hecho el señalamiento de los habéres pasivos que puedan corresponderle.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Brigada de Infantería de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Córdoba, D. Francisco Bracero Ruiz, pase a situación de "Procesado", como comprendido en el artículo 9.º del Decreto de 7 de Septiembre de 1935 (GACETA número 253), quedando afecto para sueldo y efectos administrativos a la Comandancia de Córdoba y para documentación y demás efectos al 18.º Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Alférez de ese Instituto, en situación de procesado en Posadas (Córdoba), D. Rafael Calvo de Mora Blanco, pase a la de disponible por excedencia, con re-

sidencia en dicho punto, en las condiciones que determina el artículo 2.º de la Orden de 24 del anterior (GACETA número 85), quedando agregado para haberes a la Comandancia de Córdoba y para documentación y demás efectos al 18.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. E., de acuerdo con el Alto Comisario de España en Marruecos,

Este Ministerio ha resuelto designar para ocupar tres vacantes de Teniente en la Comandancia de Marruecos, anunciadas a concurso en suelto publicado en el *Boletín Oficial* de ese Instituto de 10 de Marzo último, a lo de dicho empleo que figuran en la relación que a continuación se expresa, que empieza con D. José Muñiz Izquierdo y termina con D. Cayetano García Castrillón.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

D. José Muñiz Izquierdo, de la Comandancia de Castellón.

D. Antonio Rueda Martín, de la Comandancia de Córdoba.

D. Cayetano García Castrillón, de la Comandancia de Cádiz.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Infantería, con destino en el Batallón Cazadores del Serrallo número 8, D. José de la Torre Piñeiro,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la eliminación en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Para proveer una vacante de Alférez en los Colegios de ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto se celebre el correspondiente concurso en-

tre los de dicho empleo que deseen tomar parte en él, los que promoverán sus instancias en un plazo de diez días, a partir de la presente, y documentadas en la forma que determina la Orden circular de 5 de Octubre de 1931 (D. O. núm. 226), a la que se dará exacto cumplimiento, debiendo ser remitidas las instancias de los concursantes al citado Establecimiento directamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Abril de 1936.

P. D.,

JUAN JOSE CREMADES

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican al Jefe y Oficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Fernando Monasterio Bustos y termina con don Juan Vega Ramallo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandante.

D. Fernando Monasterio Bustos, de la Plana Mayor del 6.º Tercio, de Jefe del Detall, a la Inspección general.

Capitanes.

D. José Marvá Maciá, ascendido, de la Comandancia de Madrid a la Inspección general.

D. Federico Gómez Cotta, de la Compañía Motorizada de la segunda Comandancia del 14.º Tercio a la Inspección general.

Tenientes.

D. Enrique Herrero López de Saso, del 14.º Tercio al Parque Móvil.

D. Antonio López de Haró del Rey, de la Comandancia de Madrid al Parque Móvil.

D. José Hernández de los Ríos, del 14.º Tercio al Parque Móvil.

Alférez.

D. Juan Vega Ramallo, de la Jefatura de la Comandancia de Sevilla interior al Parque Móvil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación que principia con D. Antonio Priego Sáiz y termina con D. Frutos Anechina Casamayor, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le

señala, por reunir las condiciones que determina la Ley de 8 de Julio de 1921 (*Colección Legislativa* número 255) y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928, 22 de Noviembre de 1929 (*Colección Legislativa* números 405 y 253 y *Diario Oficial* número 216) y Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1935 (GACETA número 304).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

Coronel.

D. Antonio Priego Sáiz.

Tenientes Coroneles.

D. Francisco Brotons Gómez.

D. Mario Juanes Clemente.

Comandantes.

D. Eduardo Nofuentes Montoro.

D. Francisco Villalón Girón.

D. Federico Pareja Aycuéns.

Capitanes.

D. Eduardo Fraile Mantecón.

D. José Fariñas Sagredo.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

Capitán.

D. Luis Vázquez Baralt.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio con abonos.

Alférez.

D. Eduardo Sánchez Llanos, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Tenientes.

D. Gregorio Rodríguez Quemada, a partir de 1.º de Abril de 1936.

D. Alfredo José Coloma, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

D. Sabas López Martínez, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

D. Jacinto Sánchez Adán, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

D. Pascual Giner Espallargas, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

D. Pedro Cano Fernández, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Tenientes.

D. Pedro Prieto Conde, a partir de 1.º de Abril de 1936.

D. Indalecio Martín Torres, a partir de 1.º de Abril de 1936.

D. Cesáreo Ilundáin Carlos, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

D. Manuel Cimiano Fuentes, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

Alféreces.

D. Pedro Barbés Santas, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

D. Nicolás López Muñoz, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

D. Fernando Rodríguez Romero, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio, a partir de 1.º de Abril de 1936.

Tenientes.

D. José Angulo Lafuente.
D. Dionisio García Alonso.
D. Pedro Gómez Soler.
D. Ángel Martínez Puyuelo.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

Tenientes.

D. Evaristo Muñoz Herranz.
D. Tomás Rivas Muñoz.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Tenientes.

D. Fausto Conchas Barroso, a partir de 1.º de Marzo de 1936.

D. Cirilo Olo Jiménez, a partir de 1.º de Abril de 1936.

D. Valeriano Herraiz García, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

Tenientes.

D. Francisco Varona Medina.
D. Amador Anguinaco Zudaire.
D. Alejandro Castillo Sáez.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio.

Tenientes.

D. Juan Chamizo Mateos, a partir de 1.º de Abril de 1936.

D. Francisco Malillos González, a partir de 1.º de Mayo de 1936.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio.

Teniente.

D. Frutos Anechina Casamayor, a partir de 1.º de Abril de 1936.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la relación in-

serta a continuación de la Orden de este Departamento de 26 de Diciembre último (GACETA número 363), por la que se concedía premios de efectividad a varios Jefes y Oficiales de ese Instituto, se entienda rectificada, por lo que respecta al Teniente D. Clemente Morín Clemente, en el sentido de que las 1.200 pesetas que se le consignaban por llevar treinta y dos años de servicio le corresponde percibir a partir de 1.º de Noviembre de 1935, en vez de 1.º de Enero del año 1936, como en aquella se consignaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el mando de la Comandancia de La Coruña y primera Comandancia del 14.º Tercio, en plaza de superior categoría, a los Comandantes de ese Instituto D. José Clarés Cruz y D. Dionisio Mamblona Martínez, con destino en el Colegio de Guardia Jóvenes (Madrid) y Plana Mayor de la primera Comandancia del 14.º Tercio, respectivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por Orden de este Departamento de 8 del actual (GACETA número 102) para proveer una plaza de Capitán existente en los Servicios Radiotelegráficos de ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para ocuparla al de dicho empleo, ascendido, procedente de esa Inspección general, D. Ángel Muro Durán.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de ese Instituto comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Casimiro Calderón Rivas y termina con D. Francisco Fernández Serrano.

Lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandantes.

D. Casimiro Calderón Rivas, ascendido, de la Comandancia de Sevilla, del Exterior, a la Plana Mayor de la Comandancia de Cuenca.

D. José Pérez del Hoyo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Málaga a la Plana Mayor de la de Teruel.

D. Manuel Márquez González, de la Plana Mayor de la primera Comandancia del 4.º Tercio a la Plana Mayor de la Comandancia de Cádiz.

D. Enrique González Estéfani Caballero, de la Plana Mayor del 2.º Tercio, de Jefe del Detall, a la Plana Mayor de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

D. Ecequiel González Ballesta, de la Plana Mayor de la Comandancia de Cuenca, a la Plana Mayor de la primera Comandancia del 14.º Tercio.

D. José Bretaños Ramos, de la Plana Mayor de la segunda Comandancia del 4.º Tercio a la Plana Mayor de la primera Comandancia del mismo Tercio.

Capitanes.

D. Roger Oliete Navarro, ascendido, de la Comandancia de Marruecos a la Plana Mayor de la de Coruña.

D. Jesús Barba Badosa, ascendido, del 4.º Tercio a la primera Compañía de la Comandancia de Coruña.

D. Miguel Camino Marcitllach, ascendido, del Colegio de Guardias Jóvenes a la primera Compañía de la Comandancia de Santander, continuando en comisión en el referido Colegio hasta fin de curso.

D. Joaquín Teresa Pomares, ascendido, de la Comandancia de Alava a la primera Compañía de la de Pontevedra.

D. Guillermo Palmer Balaguer, ascendido, de la Comandancia de Baleares a la segunda Compañía de la de Lérida.

D. Guillermo Candón Calatayud, de la primera Compañía de la Comandancia de Málaga a la Plana Mayor del 24.º Tercio.

D. Vicente Santiago Hodsson, de la primera Compañía de la Comandancia de Salamanca, y en comisión en la Liquidadora de la cuarta Zona, a la Plana Mayor del 6.º Tercio, continuando en la misma comisión.

D. Jesús Miranda Guerra, de la segunda Compañía de la Comandancia de Logroño a la cuarta Compañía de la de Jaén.

D. Esteban Valls Ochoa, de la cuarta Compañía de la Comandancia de Jaén a la segunda Compañía de la de Toledo.

D. Luis López de Ochoa y Motta, de la segunda Compañía de la Comandancia de Toledo, y en comisión en la Comandancia de Marruecos, a la segunda Compañía de la de Jaén, continuando en la misma comisión.

D. Justo Pérez Almendro, de la segunda Compañía de la Comandancia de Badajoz a la Plana Mayor de la misma Comandancia, de Cajero.

D. Antonio Cejudo Belmonte, de la Plana Mayor de la Comandancia de Badajoz a la segunda Compañía de la misma Comandancia.

D. Santiago Cortés González, de la sexta Compañía de la Comandancia de Jaén a la Plana Mayor de la misma Comandancia, de Cajero.

D. Luis Canis Matute, de la Plana Mayor de la Comandancia de Jaén a la sexta Compañía de la misma Comandancia.

D. Joaquín Cassinello López, de la primera Compañía de la Comandancia de Granada a la segunda Compañía de la misma Comandancia.

D. Eladio Lucas Mata, de la tercera Compañía de la Comandancia de Lérida a la Plana Mayor de la misma Comandancia, de Cajero.

D. Francisco Poyato Castañeda, de la Plana Mayor de la Comandancia de Lérida a la tercera Compañía de la misma Comandancia.

D. Felipe Cassinello López, de la tercera Compañía de la Comandancia de Granada a la primera Compañía de la misma Comandancia.

D. Antonio Acuña Díaz Trechuelo, de la tercera Compañía de la Comandancia de Sevilla, del interior, a la tercera Compañía de la de Sevilla, del exterior.

D. Eusebio García del Castillo, de la segunda Compañía de la Comandancia de Jaén a la tercera Compañía de la misma Comandancia.

D. José Sánchez Pavón, de la tercera Compañía de la Comandancia de Badajoz a la sexta Compañía de la de Córdoba.

D. Antonio Pérez Lázaro, de la primera Compañía de la Comandancia de Palencia a la segunda Compañía de la misma Comandancia.

D. Pelayo García Vivar, de la primera Compañía de la Comandancia de Vizcaya a la Plana Mayor del 16.º Tercio.

D. Baltasar Aparicio Martínez, de la quinta Compañía de la Comandancia de Barcelona a la Compañía Motorizada de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Adolfo Gutiérrez Caldera, de la primera Compañía de la primera Comandancia del 19.º Tercio a la quinta Compañía de la Comandancia de Barcelona.

D. Manuel Navarro García, de la tercera Compañía de la Comandancia de Gerona a la primera Compañía de la primera Comandancia del 19.º Tercio.

D. Francisco Carazo Carazo, de la Plana Mayor de la Comandancia de Sevilla, del exterior, de Cajero, a la tercera Compañía de la Comandancia de Gerona.

Tenientes.

D. Eduardo Martín de Hijas Palacios, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Sevilla, del exterior.

D. Raimundo Jiménez Amigo, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Barcelona.

D. José Fernández Nespral Salazar, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Córdoba.

D. Maximino Benjamín Páez, ascendido, de la Plana Mayor del 19.º Tercio al mismo Tercio.

D. Julio Maeso Hoyos, ascendido, de la Plana Mayor del 9.º Tercio a la Comandancia de Valladolid.

D. Pudente Cilleruelo García, ascendido, de la Comandancia de Vizcaya a la misma.

D. Simón Carranza Monzón, ascendido, de la Plana Mayor del 13.º Tercio a la Comandancia de Guadalajara.

D. Valentín Gil García, ascendido, de la Comandancia de Guadalajara a la misma.

D. Luis Torres Asensio, ascendido, de la Comandancia de Valencia, del interior, a la misma.

D. Valentín Devesa Villalón, ascendido, de la Comandancia de León a la misma.

D. Antonio Ferradán Costa, ascendido, de la Plana Mayor del 3.º Tercio a la Comandancia de Oviedo.

D. Vicente Morejón Andrade, ascendido, de la Comandancia de Madrid a la de Oviedo.

D. Juan Márquez Pérez, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Jaén.

D. José Pérez Carmona, ingresado del Arma de Infantería, a la Comandancia de Huelva.

D. Indalecio Peña Azofra, de la Comandancia de Logroño a la de Lérida.

D. Angel Lorenzo Puigdemgola, de la Comandancia de Zaragoza a la de Jaén.

D. Eugenio Hernández Santamaría, de la Comandancia de Jaén a la de Logroño.

D. Joaquín Villén Lillo, de la Comandancia de Jaén a la de Ciudad Real.

D. Isidoro Villar Navarrete, de la Comandancia de Jaén a la de Logroño.

D. Juan Funes Sánchez, de la Comandancia de Barcelona a la de Granada.

D. Raimundo Díaz Lardiez, de la Comandancia de Lérida a la de Baleares.

D. Alfredo Fernández Fernández, de la Comandancia de Teruel a la de Cádiz.

D. Cástor Ramos Merchán, de la Comandancia de Oviedo a la de Segovia.

D. Carlos Galán Gállego, de la Comandancia de Córdoba al 14.º Tercio.

D. Clemente Morín Clemente, de la Comandancia de Ciudad Real al 4.º Tercio.

D. Luis Rodríguez Montiel, de la Comandancia de Valencia, exterior, a la de Logroño.

D. Florencio Alcalá Martínez, de la Comandancia de Lérida a la de Granada.

D. José Martínez Hernáiz, de la Comandancia de Oviedo a la de Alava.

D. Eduardo Murube Soriano, de la Comandancia de Oviedo a la de Valladolid.

D. José Martínez Hernáiz, de la Comandancia de Cuenca al 14.º Tercio.

D. Aurelio Fernández del Pozo Palacios, de la Comandancia de Valladolid a la de Madrid.

D. Felipe Martínez Machado, de la Comandancia de Sevilla, interior, a la de Lérida.

D. José Velázquez Gil, de la Comandancia de Guadalajara al 14.º Tercio.

D. José Palacios Buitrago, de la Comandancia de Logroño a la de Zamora.

Alféreces.

D. Miguel Romero Luque, ascendido, de la Comandancia de Murcia a la de Jaén.

D. Fernando Velasco Olmo, ascendido, de la Comandancia de Sevilla, exterior, a la de Huelva.

D. Rafael Periego Sánchez, ascendido, de la Comandancia de Sevilla, exterior, a la de Jaén.

D. Manuel Trullenque Mansilla, ascendido, de la Comandancia de Ciudad Real a la misma.

D. Carlos Devesa Villalón, ascendido, de la Comandancia de Valladolid, a la Plana Mayor del 9.º Tercio.

D. José Martínez Díaz, ascendido, de la Comandancia de Almería a la de Granada.

D. Juan Ramos Galletero, ascendido, de la Comandancia de Barcelona a la misma.

D. Manuel Martínez Díaz, ascendido, de la Comandancia de Alicante a la de Jaén.

D. Julián Morgado Javier, ascendido, de la Comandancia de Cáceres a la misma.

D. Leonardo Buendía Vega, ascendido del 4.º Tercio a la Comandancia de Guadalajara.

D. Agustín Verdes Alvarez, ascendido de la Comandancia de Vizcaya a la misma.

D. Antonio Campos Cabrera, ascendido, de la Comandancia de Almería a la de Granada.

D. Jerónimo Cortijo Pérez, ascendido, de la Comandancia de Gerona a la de Lérida.

D. Germán Plana Juan, ascendido, de la Comandancia de Barcelona a la de Teruel.

D. Claudio Yelmo Poderoso, ascendido, de la Comandancia de León a la de Cáceres.

D. Benito Ontoria Ulloa, ascendido, de la Comandancia de Vizcaya a la de Guipúzcoa.

D. Lorenzo Recio Barbero, ascendido, de la Comandancia de Coruña a la misma.

D. Antonio Sánchez Balsalobre, ascendido, de la Comandancia de Teruel a la de Oviedo.

D. José Mármol Clares, de la Comandancia de Valladolid a la Plana Mayor del 3.º Tercio.

D. Fermín Melchor Gil, de la Comandancia de Guipúzcoa a la Plana Mayor del 13.º Tercio.

D. Rosendo Castro Ortega, de la Comandancia de Lérida a la Plana Mayor del 19.º Tercio.

D. Martín González Rodríguez, de la Comandancia de Orense a la de Lugo.

D. Ambrosio Casado Herranz, de la Comandancia de Segovia, a la de Madrid.

D. Emilio Ruiz Moraga, de la Comandancia de Cáceres a la Jefatura de la Comandancia de Ciudad Real.

D. Tomás Sanz Ayueva, de la Jefatura de la Comandancia de Zaragoza a la Comandancia de Valencia, del exterior.

D. Pedro del Pino Trujillo, de la Comandancia de Granada a la de Alava.

D. Dionisio Hernández Alvarez, de

la Comandancia de Sevilla, del exterior, a la de Huelva.

D. Pedro del Campo Navas, de la Comandancia de Guadalajara a la Jefatura de la Comandancia de Zaragoza.

D. Hipólito Sáez Serrano, de la Comandancia de Zaragoza, a la de Madrid.

D. Nicolás Zarzosa García, de la Comandancia de Granada a la de Castellón.

D. Antonio Lorenzo Trenado, de la Comandancia de Vizcaya a la de Pontevedra.

D. José Sánchez Benito, de la Comandancia de Zamora a la de Orense.

D. Rafael Calvo de Mora Blanco, de disponible por excedencia en Posadas (Córdoba) a la Comandancia de Córdoba.

D. Francisco Fernández Serrano, de la Comandancia de Córdoba a la de Cuenca.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir los destinos que se indican a los Jefes y Oficiales de ese Instituto, comprendidos en la siguiente relación que principia con D. Jesús Rodríguez Rivas y termina con D. José Sánchez Tomé.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACION QUE SE CITA

Comandantes.

D. Jesús Rodríguez Rivas, ascendido, del 14.º Tercio a la Plana Mayor del 2.º Tercio, de Jefe del Detall.

D. Jesús López Lapuente, ascendido, de la Comandancia de Valladolid a la Plana Mayor de la de León.

D. Ignacio Gárate Echeto, ascendido, de la Comandancia de Palencia a la Plana Mayor de la de Santa Cruz de Tenerife.

D. Mauricio García Ezcurra, de la Plana Mayor de la Comandancia de León a la Plana Mayor de la de Guipúzcoa.

D. Pedro Parellada García, de la Plana Mayor de la Comandancia de Huesca a la Plana Mayor del 7.º Tercio, de Jefe del Detall.

D. Tomás Fernández Rogina, de la Plana Mayor de la Comandancia de Lugo a la Plana Mayor de la de Málaga.

Capitanes.

D. José López de Haro, ascendido, de la Comandancia de Marruecos a la segunda Compañía de la Comandancia de Lugo.

D. Mariano Sola Ruiz, ascendido, de la Comandancia de Barcelona a la segunda Compañía de la misma Comandancia.

D. Alberto Rodríguez Cubero, de la primera Compañía de la Comandancia de Badajoz a la tercera Compañía de la de Coruña.

D. Luis Mata Domínguez, de la primera Compañía de la segunda Coman-

dancia del 14.º Tercio a la cuarta Compañía de la primera Comandancia del mismo Tercio.

D. Hipólito Álvarez Ornes, de la primera Compañía de la Comandancia de Valladolid a la primera Compañía de la segunda Comandancia del 14.º Tercio.

D. Tomás Ausín Robles, de la primera Compañía de la Comandancia de Santander a la segunda Compañía de la de Valladolid.

D. Victoriano Suances Suances, de la segunda Compañía de la Comandancia de Lugo a la segunda Compañía de la de Logroño.

D. Evaristo Falcó Corbacho, de la primera Compañía de la Comandancia de Coruña a la primera Compañía de la de Salamanca.

D. José Leseduardo González, de la Plana Mayor del 6.º Tercio, de Ayudante Secretario, a la octava Compañía de la Comandancia de Oviedo.

D. Rafael Carrasco Egaña, de la segunda Compañía de la Comandancia de Barcelona a la tercera Compañía de la de Granada.

D. Joaquín Villalón Girón, de la Plana Mayor del 16.º Tercio, de Ayudante Secretario, a la Plana Mayor del 4.º Tercio.

D. Manuel García Mercadillo, de la primera Compañía de la Comandancia de Zamora a la Compañía Motorizada de la segunda Comandancia del 4.º Tercio.

Teniente.

D. José González Rodríguez, de la Comandancia de Coruña a la de Zaragoza.

Alféreces.

D. Domingo Ibáñez Cardona, ascendido, de la Comandancia de Tarragona a la de Zaragoza.

D. José Sánchez Tomé, ascendido, de la Comandancia de Alicante a la de Málaga.

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil, durante el mes de Marzo último, con derecho al percibo de devengos reconocidos por disposiciones vigentes, he tenido a bien aprobar las citadas relaciones y disponer que se reclame las dietas y pluses que correspondan percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1936.

P. D.,

JUAN J. CREMADES

Señor ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia de la Edad Media Española de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia al Consejero del Nacional de Cultura y Catedrático de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid D. Galo Sánchez y Sánchez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y de conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Luis Recaséns Siches Catedrático de Filosofía del Derecho (licenciatura) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, con el mismo sueldo de 10.000 pesetas y 1.000 más de aumento que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Fernando González Núñez y don Lucas Rodríguez Pire Catedráticos numerarios de Química técnica de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Madrid y Oviedo, respectivamente, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas y demás ventajas de la Ley, debiendo acreditarse además al Sr. González Núñez la cantidad de 1.000 pesetas anuales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Abril de 1936.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo en el día de la fecha D. José Rioja Martín, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, la edad reglamentaria para su jubilación,

Este Ministerio, de acuerdo con la

Ley de 27 de Julio de 1918, ha resuelto declarar le jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Abril de 1936.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Facultadas por Decreto de 8 de Abril de 1936 las Jefaturas de Obras públicas para expedir autorizaciones para la realización de servicios de transporte de viajeros en viajes llamados de alquiler.

Teniendo en cuenta que el desarrollo de esta clase de servicios y, en general, de los transportes por carretera, exige cada vez más una eficaz organización del trabajo de las Inspecciones de carreteras que no será fácil conseguir mientras no se unifiquen las normas de su funcionamiento a base de la experiencia obtenida en algunas de ellas; siendo, por otra parte, imprescindible a la Administración Central tener en todo momento exacto conocimiento del volumen e importancia de cada modalidad de transporte y el de su rendimiento tributario, así como que se facilite a los organismos Delegados de la Hacienda pública los datos precisos para la debida exacción de los impuestos y tasas reglamentarias en la forma y plazos prevenidos.

Este Ministerio, en virtud de la autorización que le confiere el artículo 9.º del mencionado Decreto de 8 de Abril de 1936, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Declarar obligatorio para las Jefaturas de Obras públicas el empleo de los impresos cuyos modelos se insertan al final de esta Orden, en todas aquellas operaciones o trámites en que intervengan para los servicios llamados de "alquiler", que regule el Decreto de 8 de Abril de 1936, y que son los siguientes:

a) Recibir las instancias hechas con

arreglo al impreso número 1, que facilitarán a los propietarios de los vehículos que pretendan autorización para dedicarse a esta clase de servicios; comprobar los extremos consignados en la misma, para lo que podrán exigir la presentación de los documentos que crean precisos, y principalmente de la patente nacional del semestre corriente, el permiso de circulación del coche e incluso la presentación de éste para su reconocimiento, a fin de comprobar el número de asientos u otros extremos que fueran necesarios.

b) Expedir la tarjeta-autorización (impreso núm. 2) a aquellos solicitantes cuyos vehículos reúnan las condiciones exigidas por el mencionado Decreto.

c) Dar cuenta mensual a la Delegación de Hacienda de la provincia y al Negociado de Transportes de este Ministerio de los propietarios y características de los vehículos autorizados en el mes anterior, mediante el impreso número 3 y en el plazo señalado en el párrafo 5.º del mencionado Decreto.

d) Facilitar la entrega de los talonarios por declaración por viaje (modelo núm. 4) necesarios para efectuarlos, uno de los cuales se entregará con la autorización cuantas veces les sean solicitados verbalmente, previa exhibición de la tarjeta-autorización correspondiente al vehículo.

Estos talonarios, que estarán compuestos de hojas declaratorias para veinticinco viajes, numeradas del 1 al 25, deberán llevar consignado por la oficina expedidora la matrícula y número del vehículo para que fueron destinados en cada uno de los tres elementos de que se componen, no pudiendo ser utilizadas para ningún otro coche.

No se entregará talonario alguno en tanto no se hayan consumido como mínimo veinte declaraciones del talonario anterior y se cumplan los demás requisitos exigidos en el Decreto de referencia.

e) Abrirá una ficha (modelo número 5) al tiempo de dar autorización para cada vehículo que se autorice

para esta clase de servicios, en la que se irá consignando los talonarios que se le entregan y la fecha. En ella anotará los kilómetros de las declaraciones de viajes que se vayan recibiendo una vez comprobada su exactitud, archivando en el mismo fichero las hojas declaratorias hasta que sea firme la declaración trimestral.

f) En los primeros ocho días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre resumirá en cada ficha con tinta roja los kilómetros recorridos desde la última liquidación trimestral y el número de viajes, para deducir finalmente el número de asientos-kilómetros, el importe total del canon y el coste de estos viajes, aplicando para ello la tarifa mínima que se fija en el Decreto cuando la declarada sea inferior a ésta.

De estas liquidaciones se dará cuenta a los propietarios de los vehículos, mediante el impreso número 6, en los primeros ocho días de los citados meses. Los propietarios de los vehículos podrán reclamar ante la Jefatura hasta el 15 de los mismos, previa presentación de la matriz del talonario; pasado este plazo, se dará cuenta a la Delegación provincial de Hacienda y al Negociado de Transportes mediante el impreso número 7.

Las Jefaturas podrán reclamar la presentación de estos talonarios en los primeros ocho días de estos meses, a fin de completar los datos de las declaraciones que pudieran faltarle (impreso número 8).

2.º Las Jefaturas de Obras públicas encargarán con toda urgencia la confección de estos impresos, abonándolos con cargo a las partidas que para material reciben periódicamente del Negociado de Contabilidad de Transportes, reintegrándose parcialmente de estos gastos mediante el cobro a los particulares del valor material de aquellos impresos que les suministren.

Madrid, 20 de Abril de 1936.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

IMPRESO NUM. 1.

Póliza de 1,50

Don del
vehículo cuyas características abajo se detallan, para cuya comprobación presenta los documentos necesarios,
que una vez revisados retira, que se halle dado de alta en la Patente Nacional, y creyendo tener cumplidos
los requisitos exigidos por el Decreto de 8 de Abril de 1936,

SOLICITA de V. S. autorización para dedicar el vehículo expresado al transporte público de viajeros
en servicios de alquiler, comprometiéndose a cumplir estrictamente las obligaciones señaladas en el menciona-
do Decreto y demás disposiciones aplicables.

CARACTERISTICA DEL VEHICULO

Clase:
 Marca:
 Matrícula:
 Número de asientos:
 Propietario en O. P.
 Domicilio
 Patente: Semestre de 19...
 Propietario que figura en la Patente.
 Domicilio.
 Fecha del último reconocimiento:

..... a de de 19... .

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas.

IMPRESO NUM. 2.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE

TRANSPORTE DE VIAJEROS EN SERVICIOS DE ALQUILER

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas autoriza a D.
..... para que pueda verificar servicios de esta clase, utilizando el
de matrícula capaz para viajeros, con sujeción a las condiciones
señaladas en el Decreto de 8 de Abril de 1936.

Fecha, firma y sello.

IMPRESO NUM. 3.—Anverso.

OBRAS PUBLICAS**PROVINCIA DE****TRANSPORTE DE VIAJEROS EN SERVICIO DE ALQUILER**

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. que durante el mes de la fecha se ha autorizado a los propietarios de los vehículos que abajo se detallan para dedicarse al servicio público de transporte de viajeros de alquiler, con arreglo al Decreto de 8 de abril de 1936.

PROPIETARIOS		VEHICULOS		
Nombres y apellidos	Residencia	Matrícula	Marca	Número de asientos

IMPRESO NUM. 3.—Reverso.

PROPIETARIOS		VEHICULOS		
Nombre y apellidos	Residencia	Matricula	Marca	Número de Asientos
Sr.....				

IMPRESO NUM. 4:

Núm.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE

SERVICIOS DE ALQUILER CARACTERÍSTICAS DEL VIAJE

Nombre y apellido de quien firma la declaración

D.

Fecha de salida

Punto de origen

Fin de viaje

Kilómetros recorridos

Fecha de terminación del viaje

Se entrega la declaración a D.

que ocupa el cargo de

en

provincia de

tarifa aplicada

Firma del funcionario y del declarante.

Trepado

Esta matriz deberá llevarse en el coche siempre que efectúe servicios de esta clase.

Núm.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE

SERVICIOS DE ALQUILER

Propietario

Residencia

D.

que ocupa el cargo de

en

provincia de

y que suscribe, se hace cargo de la declaración presentada para su remisión a la Jefatura de O. P. de la provincia que arriba se menciona por D.

como

del vehículo arriba reseñado, en la que se hace constar que efectuará un viaje de las siguientes características:

Fecha y hora de salida

Punto de origen

Puntos principales de paso

Provincia

Fin del viaje

Provincia

Fecha y hora de llegada

Kilómetros recorridos

Tarifa aplicada

a

de

de 193...

Firma del funcionario y sello,

Trepado

Núm.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE

SERVICIOS DE ALQUILER

Propietario

Residencia

matricula

de este vehículo

Declaración que presenta el

para efectuar un viaje de las siguientes características:

Fecha y hora de salida

Punto de origen

Puntos principales de paso

Provincia

Fin del viaje

Provincia

Fecha y hora de llegada

Kilómetros recorridos

Tarifa aplicada

a

de

de 193...

Funcionario que se hace El

cargo de esta declaración

D.

Cargo

Localidad

Provincia

Firma y sello.

Cartulina azul de 15 X 30 cms. con margen para encuadernarlas por tacos de 25 hojas, añadiendo copia del Decreto y O. M. referente a esta clase de servicio, al final de aquí.

IMPRESO NUM. 6.

OBRAS PUBLICASPROVINCIA DE

TRANSPORTE DE VIAJEROS EN SERVICIOS DE ALQUILER

En cumplimiento del artículo 5.º del Decreto de 8 de Abril de 1936, pongo en conocimiento de usted que de la liquidación practicada al final del trimestre de 193... por los viajes efectuados en el mismo por el vehículo marca de matrícula y número de asientos, ha resultado lo

Número de viajes efectuados Número de kilómetros recorridos
Número de asientos-kilómetro Canon que debe abonar pesetas.....

Importe total de los viajes efectuados aplicando la tarifa, que servirá de base para la aplicación del impuesto del transporte pesetas.

Lo que participo a usted, significándole que hasta el día 15 de de podrá reclamar ante esta Jefatura contra esta liquidación, previa presentación de las matrices de los salarios utilizados en el referido trimestre; pasado este plazo la liquidación se hará firme y se comunicará a la Delegación de Hacienda de esta provincia, en la cual deberá usted abonar estos adeudos antes del día 30 del mismo mes y año; después de cuya fecha se procederá contra usted por vía de apremio.

..... a de de 193...

El Ingeniero Jefe de O. P.,

Sr. Don

IMPRESO NUM. 7.—Anverso.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE

TRANSPORTE DE VIAJEROS EN SERVICIOS DE ALQUILER

..... Trimestre de

Importe de las cantidades que deben abonarse en forma reglamentaria por el canon de carreteras y bases para la aplicación del Impuesto de transporte y timbre deducidos, aplicando la tarifa por los viajes realizados en dicho plazo.

PROPIETARIO		Vehículo Matrícula	Canon de carretera		Bases para la aplicación de lo restante impuesto:	
Nombre y apellido	Residencia		Pesetas	Cts.	Número de viajes	Importe total de estos viajes

IMPRESO NUM. 8.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE

TRANSPORTE DE VIAJEROS EN SERVICIOS DE ALQUILER

A fin de completar los datos necesarios para practicar la reglamentaria liquidación trimestral de las tasas y bases para la aplicación de los impuestos correspondientes a los servicios prestados por el vehículo marca de matrícula se servirá usted pasar por esta Jefatura antes del día 15 de de 193.., debiendo presentar las matrices de los talonarios utilizados por este vehículo en el último trimestre.

Signifícole que el incumplimiento de esta Orden en el plazo indicado, acarreará la imposición de una multa de pesetas, sin que ello le exima del pago de las cantidades adeudadas.

..... a de de 193..

El Ingeniero Jefe de O. P.,

Sr. D.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 16 del corriente (GACETA del día 17), por el que se designa representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo al excelentísimo Sr. D. Demófilo de Buen Lozano, Presidente de la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que para la reunión de dicho Consejo, que ha de celebrarse a partir del día 23 del corriente, y para las sucesivas que dicho organismo celebre, a las que ha de asistir el mencionado representante, se le asignen las dietas y viáticos correspondientes a la primera de las categorías, con cargo al presupuesto vigente de este Departamento.

Madrid, 18 de Abril de 1936.

ENRIQUE RAMOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de este Departamento de 17 del corriente establece nuevas bases para distribución de cupos en los contingentes de importación, con arreglo a las cuales es preciso modificar las disposiciones que para el contingente de importación de huevos frescos, partida 1.432 del Arancel de Aduanas, contenía la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 2 de Enero próximo pasado.

En su vista,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los cupos de importación de huevos frescos que se acuerden dentro del cupo global fijado para 1936 y que hayan de ser distribuidos por la Administración española, se repartirán proporcionalmente a las asignaciones que se fijen, con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden, para cada una de las personas que en ella se determinen.

El cupo ordinario se fija en el 70 por 100 de los expresados cupos y se distribuirá entre quienes hayan verificado importaciones durante el trienio 1931-1933, que se establece como base del contingente, en proporción a sus asignaciones fijadas en la for-

ma que determina el número cuarto de la presente Orden.

Será condición indispensable para participar en la distribución del cupo ordinario hallarse autorizado tributariamente para realizar importaciones de huevos desde 1.º de Enero de 1929 y haber satisfecho ininterrumpidamente la contribución correspondiente desde la fecha a la actualidad.

El cupo de reserva, que ascenderá al 30 por 100 de los referidos cupos, se distribuirá en proporción a las asignaciones atribuidas a las personas que se determinan en el apartado quinto de la presente Orden.

2.º Tanto el cupo ordinario como el de reserva se distribuirán por trimestres naturales, en la proporción siguiente: primer trimestre, 25 por 100; segundo trimestre, 35 por 100; tercer trimestre, 15 por 100, y cuarto trimestre, 25 por 100.

3.º Los importadores con derecho a participar en el reparto del cupo ordinario, de acuerdo con lo establecido por el número primero de esta Orden, deberán presentar en el Registro general del Ministerio de Industria y Comercio, antes de la una de la tarde del día 23 de Mayo próximo, instancia dirigida al Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria, con arreglo al modelo A) que se inserta a continuación de la misma, acompañada de los documentos siguientes:

a) Certificaciones expedidas por las Aduanas, acreditativas de las importaciones realizadas durante el trienio base, incluso las correspondientes al año de 1933.

b) Certificado expedido por la Inspección de Arbitrios del Ayuntamiento de la localidad de su residencia en el que se haga constar la posesión ininterrumpida de tienda o almacén abierto al público para la venta de huevos desde la fecha de apertura, que deberá ser anterior a 31 de Diciembre de 1933 hasta aquella en que formule su solicitud.

c) Certificado expedido por la Cámara Oficial de Comercio correspondiente, acreditando el pago de la contribución industrial a partir de 1.º de Enero de 1929 y sin interrupción hasta el momento de formular su solicitud. Este certificado especificará claramente que la contribución que satisface y satisface el interesado le autoriza para importar huevos del extranjero.

4.º La distribución del 70 por 100 correspondiente al cupo ordinario se verificará entre los comerciantes que cumplan los requisitos establecidos en el número anterior, en proporción a

los promedios de las certificaciones de Aduanas justificativas de las importaciones durante el trienio 1931-1933, pudiendo aplicarse a estos promedios coeficientes de reducción o de aumento, según la cuantía de los cupos, en la forma que se determine por este Ministerio, en disposición dictada al efecto, una vez que, cumplido el plazo que se establece por la presente Orden, se verifiquen los estudios necesarios para una justa distribución. El coeficiente de reducción no podrá exceder del 10 por 100 cuando el promedio de las importaciones sea inferior a 100.000 kilos.

5.º Tendrán derecho a participar en la distribución del cupo de reserva:

a) Los importadores que estando autorizados tributariamente para importar a partir del día 1.º de Enero de 1929, tengan su periodo base incompleto por haber realizado su primera importación después de 1.º de Enero de 1931 y antes del 10 de Marzo de 1934. Para determinar el cupo de los comprendidos en este grupo se dividirá la cifra total de las importaciones realizadas por cada uno de los comerciantes comprendidos en él por el número de semestres naturales que comprenda su periodo de actividad, es decir, desde la fecha de su primera importación al día 10 de Marzo de 1934; el cociente se multiplicará por dos, y a la cifra resultante se le aplicarán, en su caso, las correcciones que prevé el número anterior. La diferencia entre la cantidad que tenga asignada con cargo al cupo ordinario y la obtenida en dicha forma será la que pueda atribuírsele con cargo al de reserva.

b) Los importadores participantes del cupo ordinario con actividad interrumpida en el transcurso del periodo base, entendiéndose por actividad interrumpida la cesación total de las importaciones del interesado durante un periodo de tiempo superior a un año, y siempre que la interrupción se produzca por causa de fuerza mayor, plenamente demostrada. Para determinar el cupo de los comerciantes comprendidos en este grupo se hallará la media semestral de su periodo de actividad, tomando como base semestres naturales completos, esta media se multiplicará por dos y a la cifra resultante se le aplicarán, en su caso, las reducciones que prevé el número anterior. La diferencia entre la cantidad que tenga asignada con cargo al cupo ordinario y la obtenida en dicha forma será la que pueda atribuírsele con cargo al de reserva.

c) Los comerciantes al por mayor

que, sin haber realizado importaciones antes del día 10 de Marzo de 1934, acrediten la posesión del almacén abierto al público y el pago de la contribución correspondiente con anterioridad a dicha fecha y sin interrupción hasta el momento de formular la solicitud.

d) Sindicatos o Cooperativas que existan actualmente o que se establezcan con posterioridad a la publicación de esta Orden, pero antes de la finalización del plazo que se fija para el envío de documentos, y que agrupen en su seno a los comerciantes detallistas de huevos con el fin de realizar conjuntamente las importaciones de este producto, aunque estos detallistas no hubieran importado anteriormente.

Para fijar los cupos de los importadores comprendidos en los apartados c) y d) se deducirá de la cantidad a que ascienda el cupo reservado la que debe atribuirse entre los importadores de los grupos a) y b), que en ningún caso podrá exceder del 5 por 100 del cupo global. La cifra obtenida se dividirá por la que resulte de sumar el número de comerciantes del grupo c), multiplicado por dos, más el número de detallistas asociados en las entidades del grupo d). El cociente, multiplicado por el número de socios, será el cupo que se reconozca a estas entidades, y el mismo cociente, multiplicado por dos, el cupo que se asignará a los comerciantes del grupo c).

En el caso de que el cupo atribuido a los comerciantes del grupo c) o del grupo d) sea superior al reconocido en el cupo ordinario a algún importador de la misma calificación contributiva, se aumentará éste en la cantidad necesaria para hacerles equivalentes, haciendo en los dos tales grupos la corrección que sea necesaria.

6.º Los comerciantes con derecho a participar en el reparto del cupo reservado, como comprendidos en los apartados a) y b) del número anterior, deberán presentar en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dentro del plazo que señala el número 3.º de la presente Orden, instancia con arreglo al modelo B, que se inserta a continuación de la misma, acompañando certificación expedida por la Inspección de Arbitrios del Ayuntamiento de la localidad de su residencia, acreditativa de la posesión de almacén o tienda abierta al público para la venta de huevos con anterioridad al día 10 de Marzo de 1934 y sin interrupción hasta la fecha de su solicitud, así como certificados expedidos por las Aduanas

acreditando las importaciones realizadas desde el 1.º de Enero de 1931 al 10 de Marzo de 1934.

Los detallistas a quienes se refiere el grupo d) dirigirán sus solicitudes a la citada Dirección, por medio del Sindicato o Cooperativa que los agrupe. El Secretario de la entidad correspondiente deberá remitir relación nominal de los asociados que deseen participar de este beneficio, así como el recibo de la contribución de cada uno de ellos correspondiente al primer trimestre del presente año, en justificación de que se hallan al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias. A la relación nominal que se exige acompañará certificado de la Inspección de Arbitrios del Ayuntamiento de la localidad de su residencia, en el que se haga constar que las personas que la forman tienen abierto al público establecimiento para la venta al detalle de huevos. En el caso de que algunos de los socios hayan presentado esta documentación dentro del plazo que señalaba la Orden de 2 de Enero próximo pasado no será necesario presentarla de nuevo.

7.º Las autorizaciones para la importación de huevos que correspondan a cada importador, de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas por orden correlativo de fecha. El plazo de validez de estos documentos será de noventa días, a partir de la fecha de la expedición, excepto el de los relativos a importaciones procedentes de América del Sur, cuyo plazo de validez será de ciento veinte días.

8.º Cualquier falsedad probada en los documentos presentados o en la utilización de estas licencias, así como la compraventa, cesión, transferencia, o cualquier otro tráfico de las mismas, será sancionado con la pérdida de derecho a la obtención de cupo por un período no inferior a dos años ni superior a diez, y con multa no inferior a 1.000 pesetas, determinada por la cuantía de la licencia o asignación objeto del fraude, a razón de una peseta por kilo. En todo caso, la sanción será igualmente aplicable al cesionario y al cedente.

9.º Los titulares de las licencias que se expidan vendrán obligados a comunicar en los diez primeros días de cada trimestre a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, empleando el modelo C que se inserta a continuación de la presente Orden, la parte

de licencia utilizada y la que hubieran dejado de usar. A los comerciantes que dejaran de cumplir esta prescripción no se les expedirá nueva licencia hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

10. En cumplimiento de lo que determina el artículo 11 del Decreto de este Departamento de 17 de Abril de 1936, se fija como cuantía mínima asignable por importador y país en este contingente la cifra de 2.000 kilogramos. El cupo anual mínimo atribuible a cada importador será de 10.000 kilogramos.

11. La Comisión gremial que colaborará en la administración del contingente de huevos se constituirá con seis representantes de los importadores habituales, y seis de los almacenistas y detallistas que resulten con derecho a cupo de reserva.

Para la designación de estos representantes, los peticionarios de cupo indicarán en sus instancias la persona o entidad en quien delegan su representación. La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria computará el número de votos correspondientes a cada candidato, eligiendo los que reúnan un mayor volumen de asignaciones base.

12. Queda derogada la Orden de 2 de Enero de 1936, y se considerará como reglamentación complementaria de la presente las disposiciones contenidas en los Decretos de carácter general que regulan el régimen de contingentes a la importación de mercancías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto que se hayan cubierto los trámites para hacer la distribución de los cupos ordinario y de reserva, con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria podrá acordar la concesión de anticipos, tomando como base el 50 por 100 de las asignaciones deducidas de la Orden de 2 de Enero de 1936.

2.ª Hasta tanto que se constituya la nueva Comisión gremial continuará ejerciendo las funciones atribuidas a dichos organismos la que actualmente colabora con la Administración en la distribución del contingente de huevos.

Madrid, 23 de Abril de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Modelo A.)

INSTANCIA CON CARGO AL CUPO ORDINARIO

Ilmo. Sr.:

Don, domiciliado en, calle de, inscrito en el Registro Oficial de Importadores con el número, a V. I. expone:

Que cumpliendo todos los requisitos exigidos por los números 1.º y 3.º de la Orden de este Departamento de, como se acredita con la adjunta documentación,

S O L I C I T A la concesión de licencias de importación de la partida 1.432 del Arancel de Aduanas (huevos frescos) durante el corriente año, con cargo al cupo ordinario.

Viva V. I. muchos años.

..... a de de 1936.

(Firma.)

Designo como representante en la Comisión gremial a don

(Modelo B.)

INSTANCIA CON CARGO AL CUPO RESERVADO

Ilmo. Sr.:

Don, domiciliado en, calle de, inscrito en el Registro Oficial de Importadores con el número, a V. I. acude y expone:

Que cumpliendo todos los requisitos exigidos por el número 5.º de la Orden de este Departamento de,

S O L I C I T A la concesión de licencias de la partida 1.432 del Arancel de Aduanas (huevos frescos), con cargo al cupo de reserva del año en curso.

Viva V. I. muchos años.

..... a de de 1936.

(Firma.)

Designo como representante en la Comisión gremial a don

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 29 de Diciembre de 1934 se dictaron normas para la distribución del contingente de café en 1935, señalándose como período base para las adjudicaciones de cupo ordinario el promedio de la importación del trienio 1931-33, justificado por cada interesado.

La experiencia adquirida en el transcurso del año 1935 y el hecho de que con el período base 31-33 quedaron sin poder participar del cupo ordinario aquellos que comenzaron su actividad importadora en 1934 se reflejó en la Orden por la que se dictan normas para distribuir el cupo de 1936, fijándose como base el período 1932-34.

Los trastornos originados en los cupos de los importadores con los cambios de base para la distribución aconsejan armonizar los resultados por medio de uno nuevo que recoja ordenadamente el reflejo de las recepciones de café en España durante los últimos años, y este período debe ser el cuatrienio 1931-34.

Por otra parte, resulta necesario acomodar las normas para la distribución del contingente de café a las nuevas bases establecidas por Decreto de 17 del corriente mes de Abril, abriendo un plazo para que los peticionarios puedan acudir con sus solicitudes de cupo.

En su vista,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los cupos de importación de café, tarifado por la partida 1.382 de los vigentes Aranceles de Aduanas, que se acuerden dentro del cupo global fijado para 1936 se distribuirán entre las personas dedicadas a este comercio, conforme a las reglas que se establecen por la presente Orden.

2.º El cupo ordinario, constituido por el 65 por 100 del cupo global, se distribuirá en proporción a los promedios de las certificaciones de Aduanas justificativos de las importaciones durante el cuatrienio 1931-34, pudiendo aplicarse a estos promedios coeficientes de reducción o de aumento, según la cuantía de los cupos, en la forma que se determine por este Ministerio en disposición dictada al efecto, una vez que, cumplido el plazo que se establece por la presente Orden, se verifiquen los estudios necesarios para una justa distribución. El coeficiente de reducción no podrá exceder del 10 por 100 cuando el promedio de las importaciones sea inferior o igual a 25.000 kilogramos.

3.º El cupo de reserva, constituido por el 35 por 100 restante, se distribuirá entre los comerciantes que se hallen en alguno de los seis casos siguientes:

a) Importadores con período base incompleto por haber comenzado a comerciar con posterioridad a la fecha de arranque del período que se toma como base para la distribución del contingente, pero con anterioridad al establecimiento del mismo.

b) Importadores habituales con actividad interrumpida durante el período base.

Para que se tenga en cuenta la actividad interrumpida serán requisitos indispensables: primero, que la interrupción suponga cesación total de las importaciones del interesado durante un período de tiempo no inferior a un semestre natural completo; segundo, que dicha interrupción se haya producido por causa de fuerza mayor que afecte a la base comercial del negocio, pero que sea independiente de las circunstancias personales que puedan concurrir en el propietario o gerente, y tercero, que éste no haya dejado de estar, en momento alguno, al corriente del pago de sus obligaciones tributarias de todo orden.

c) Almacenistas de café que, no habiendo realizado importaciones durante el período base, vengán dedicándose desde antes de implantado el contingente a la venta o torrefacción de este artículo, siempre que justifiquen los siguientes extremos: hallarse inscritos en el Registro Oficial de Importadores: hallarse al corriente, desde el 1.º de Diciembre de 1934, hasta el momento actual, en el pago de la contribución industrial de la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3.ª, y haberse dedicado desde aquella fecha al comercio de esta mercancía, justificando dichos extremos por sus cuentas corrientes de café recibidas en las Administraciones de Aduanas o por las guías de circulación de la serie C, número 9, expedidas a su nombre.

d) Industriales dedicados a la torrefacción de café al por mayor que no hayan realizado importaciones y que hayan establecido su tostadero con anterioridad a la implantación del contingente, siempre que justifiquen los siguientes extremos: hallarse inscritos en el Registro Oficial de Importadores y hallarse al corriente, desde el 1.º de Diciembre de 1934 hasta el momento actual, en el pago de la contribución industrial de la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 3.ª, epígrafe 19.

e) Importadores participantes del cupo ordinario cuando las asignaciones que les correspondan sean inferiores a las de aquellos que, perteneciendo a los grupos c) o d), tengan una misma calificación contributiva.

f) Sindicatos o Cooperativas que existan actualmente o que se establezcan con posterioridad a la publicación

de esta Orden, pero antes de la finalización del plazo que se fija para el envío de documentos, y que agrupen en su seno a los comerciantes detallistas de café con el fin de realizar conjuntamente importaciones de este producto, aun cuando estos detallistas no hubieran importado anteriormente.

Para verificar el reparto del 35 por 100 de reserva entre los importadores incluidos en cada uno de estos grupos se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Para los comprendidos en los grupos a) y b) se fijarán las asignaciones base con arreglo a las normas establecidas por el Decreto de 17 de Abril de 1936, fijándose como tope máximo para la cantidad que se atribuya a los importadores un 5 por 100 del cupo global.

Otro 10 por 100 del cupo global será distribuido entre los comerciantes comprendidos en los grupos c), d) y e), prorrateándose la cantidad que este 10 por 100 suponga en forma que se reparta por partes iguales entre los importadores de los dos primeros grupos y la parte complementaria para los del grupo e), conforme se determina en el artículo 9.º del Decreto de 17 de Abril del corriente año.

El 20 por 100 restante será atribuido a las Cooperativas a que se refiere el grupo f) en cantidades proporcionales al número de socios calificados como detallistas, fijándose como tope máximo de la cantidad asignable a cada asociado la mitad de la que se asigne a cada uno de los industriales comprendidos en los grupos c) y d).

4.º Los importadores a quienes se refieren los apartados segundo y tercero, grupos a) y b), de esta Orden, deberán presentar en el Registro general del Ministerio de Industria y Comercio, antes de la una de la tarde del día 23 de Mayo, certificados de Aduanas comprensivos de sus importaciones durante el año 1931, certificados que se ajustarán exactamente a las reglas contenidas en los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 5.º de la Orden ministerial de 17 de Enero de 1936.

Los importadores que deseen participar en el contingente y no hubieran remitido instancias con la correspondiente documentación en el plazo que se fijó por Orden de 17 de Enero próximo pasado, podrán enviarla en el que ahora se señala, en la forma que en tal disposición se determinaba, añadiendo las certificaciones de Aduanas del año 1931.

Los almacenistas y torrefactores comprendidos en los grupos c) y d) del apartado tercero que no hubieran

solicitado inclusión en el cupo de reserva dentro del plazo que se establecía por la Orden de 17 de Enero próximo pasado podrán solicitarlo en el nuevo plazo que se determina. Los que, habiendo acudido dentro del plazo que se fijaba por dicha Orden, no tuvieran completa la documentación exigida, podrán asimismo remitir los documentos que les faltaran.

5.º En el mismo plazo, los comerciantes comprendidos en el grupo f) del cupo de reserva dirigirán sus solicitudes a la citada Dirección por mediación del Sindicato o Cooperativa que los agrupe. El Secretario de la entidad correspondiente deberá remitir relación nominal de los asociados que deseen participar de este beneficio, así como el recibo de la contribución de cada uno de ellos, correspondiente al primer trimestre del presente año, en justificación de que se halla al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias. A la relación nominal que se exige se acompañará un certificado de la Cámara de Comercio, en el que se haga constar que las personas que la forman tienen abierto al público establecimiento para la venta al detalle de café.

6.º Cualquier falsedad probada en los documentos presentados o en la utilización de estas licencias, así como la compraventa, cesión, transferencia o cualquier otro tráfico en las mismas, será sancionado con la pérdida del derecho a la obtención de cupo por un periodo no inferior a dos años ni superior a diez, y con multa no inferior a 1.000 pesetas, determinada por la cuantía de la licencia o asignación objeto del fraude, a razón de una peseta por kilo. En todo caso la sanción será igualmente aplicable al cesionario y al cedente.

7.º La Comisión gremial que colabora en la administración del contingente de café se constituirá con ocho representantes de los importadores habituales y ocho de los pertenecientes a los grupos c), d) y f) del cupo de reserva.

Para la designación de estos representantes, los comerciantes con derecho a cupo deberán enviar a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo que se señala para el envío de documentos, instancia suscrita por ellos, en la que se exprese el nombre de la persona en quien delegan su representación. La Dirección computará el número de votos correspondientes a cada candidato, eligiendo los que reúnan un mayor volumen de asignaciones base.

8.º Quedan vigentes los artículos 4.º

y 6.º de la Orden de este Departamento de 17 de Enero de 1936.

Asimismo se entenderán de aplicación para este contingente las normas de carácter general consignadas en el Decreto de 17 de Abril del corriente año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto que se hayan cubierto los trámites para hacer la distribución de los cupos ordinario y de reserva con arreglo a las normas contenidas en la presente Orden, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria podrá acordar la concesión de anticipos tomando como base las asignaciones deducidas de la Orden de 17 de Enero de 1936.

2.ª Mientras no se constituya la nueva Comisión gremial continuará ejerciendo las funciones atribuidas a dichos organismos la que actualmente colabora con la Administración en la distribución del contingente de café.

Madrid, 23 de Abril de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Sociedad Española de Construcción Naval en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, 1.000 casquillos para proyectiles de cañón de 101,6 milímetros y un equipo de indicadores eléctricos de revoluciones para ser instalados todos ellos en los buques de guerra que la mencionada entidad construye para el Gobierno de Méjico:

Resultando que, con fecha 17 de Julio de 1933, la Sociedad peticionaria contrató con el Representante en España del Gobierno de Méjico la construcción de tres cañoneros-transportes de 1.300 toneladas:

Considerando que por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, se autoriza al Gobierno para otorgar franquicias arancelarias a los materiales que no se produzcan en España y fuera necesario importar para la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiere de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados en la Orden de este Departamento inserta en la GACETA del 31 de Agosto de 1933:

Visto el informe favorable emitido

por los Servicios técnicos de la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Sociedad Española de Construcción Naval para importar, en régimen temporal, los siguientes materiales:

Por la Aduana de Cádiz:

Mil casquillos para proyectiles de cañón de 101,6 milímetros, procedentes de la Casa Wickers Armstrong, de Londres, con peso bruto de 8.835,991 kilogramos, y neto de 6.023,715 kilos.

Por la Aduana de Valencia:

Un equipo de indicadores eléctricos de revoluciones Siemens Schuckert, con peso bruto de 275 kilogramos, y neto de 211,72.

La exportación de los casquillos importados por la Aduana de Cádiz se efectuará en la forma siguiente:

Trescientos por la Aduana de El Ferrol, con peso bruto de 2.650,797 kilogramos, y neto de 1.806,813; quinientos por la Aduana de Cádiz, con peso bruto de 4.417,955, y neto de 3.011,857, y por la Aduana de Valencia doscientos casquillos, con peso bruto de 1.767,982 kilogramos, y neto de 1.204,743 kilos.

El detalle, características y pormenor de pesos se especifican en la relación que, por duplicado, se acompaña a la presente Orden, debiendo entenderse que, en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de pesos de los materiales, podrá admitirse entre los indicados en la relación y los resultantes en el despacho una diferencia de 5 por 100 en más o en menos.

2.º El plazo de importación será el de tres meses, a contar de la fecha de la presente Orden, y el de reexportación hasta el 31 de Julio del corriente año.

3.º Los materiales que por la presente Orden se autoriza importar no podrán tener otro destino más que el de ser aplicados al montaje de los cañoneros-transportes que, para el Gobierno de Méjico, construye la Sociedad concesionaria, según contrato celebrado al efecto en 17 de Julio de 1933.

4.º La entidad concesionaria presentará, a satisfacción de las Administraciones de Aduanas importadoras,

garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso de que los materiales de referencia no cumplieran las prevenciones que se señalan en los apartados 2.º y 3.º de la presente Orden, quedando igualmente obligada a cumplir cuantos requisitos y formalidades se establezcan por el Ministerio de Hacienda en garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Abril de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la Unión Naval de Levante, S. A.º

Resultando que en la misma se solicita autorización para importar, en régimen temporal, dos taxímetros "Santi" para ser instalados en el buque de guerra que, con destino al Gobierno de la República mejicana, construye la Sociedad peticionaria:

Resultando que, con fecha 17 de Julio de 1933, la Sociedad de referencia contrató con el Representante en España del Gobierno de Méjico la construcción de un cañonero-transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932 autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales que no se produzcan en España y fuesen necesarios para la construcción de los buques que el Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas, con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Departamento de 29 de Agosto de 1933 (GACETA del 31), habiendo informado favorablemente la petición los Servicios técnicos de la Dirección general de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Unión Naval de Levante, S. A., para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia dos cajas conteniendo dos

taxímetros "Santi", con peso bruto de 183,270 kilogramos, y neto de 83, para ser instalados en el cañonero-transporte de 1.600 toneladas que construye para el Gobierno de Méjico, según contrato celebrado al efecto en 17 de Julio de 1933.

El detalle, características y pormenor de pesos de los taxímetros de referencia se especifican en la relación que, por duplicado, se acompaña a la presente Orden, debiendo admitirse una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos entre el peso declarado y el resultado del despacho.

2.º El plazo de importación será el de dos meses, a contar de la fecha de la presente autorización, y el de reexportación hasta el 31 de Julio del corriente año.

3.º La Sociedad concesionaria prestará, a satisfacción de la Administración de Aduanas de Valencia, garantías suficientes a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso de que los materiales de referencia no cumplieran las prevenciones que señalan los apartados 1.º y 2.º de esta Orden, quedando obligada igualmente a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbra establecer por el Ministerio de Hacienda en garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a los efectos consiguientes. Madrid, 15 de Abril de 1936.

ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Asociación Gremial de Exportadores de Pasas, en la que solicita se nombre Presidente de la Junta Oficial de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga al Ingeniero Jefe del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de aquella provincia:

Resultando que en atención a la situación especial de la Junta y a las conveniencias inmediatas del tráfico pasero, se había mantenido en la Presidencia al representante libremente designado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 24 de Abril de 1934, estimando que dicho representante podría conseguir la finalidad fundamental de armonizar los intereses y robustecer la entidad con la aplicación de las normas emanadas de este Departamento:

Considerando que el funcionamiento de la Junta y el negocio pasero han entrado en cauces de normalidad, y que han desaparecido las causas que aconsejaban el mantenimiento del Presidente nombrado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo que establece la Orden ministerial de 27 de Diciembre de 1934, la Presidencia de la Junta Oficial de Defensa de la Pasa Moscatel de Málaga quede vinculada al Ingeniero Jefe del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de dicha provincia con todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes le confieren; y

2.º Que a fin de que la actuación de la actual Presidencia no quede cortada bruscamente y de darle un plazo prudencial para la liquidación de su gestión y entrega del cargo al nuevo Presidente, lo preceptuado en el párrafo anterior no entrará en vigor hasta transcurrido un mes desde la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

En la Orden de este Ministerio de fecha 21 del actual, publicada en la GACETA del 23, página 656, aparece un error material, ya que en la tercera columna, línea 11 del preámbulo de dicha Orden, dice: "intereses paralelos de esa Cámara", y debe decir: "intereses parraleros de esa comarca", por lo que debe rectificarse en este sentido.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las elecciones para la Junta directiva de la Cámara Oficial Uvera de Almería se celebren conforme al nuevo Censo rectificado, que responda a las variaciones que hubieran podido producirse en el lapso de tiempo transcurrido desde la formación del último Censo, y con el fin de que de este modo estén representados en el mismo la totalidad de los intereses parraleros de esa comarca,

Este Departamento se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, para la exposición

en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y en la Orden circular de 15 de Enero de 1935, y en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Febrero último, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Madrid, 20 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Luis Fernández Clérigo.

Señores

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930,

ciones para la Junta directiva de la Cámara habrán de verificarse en el primer domingo, una vez transcurridos los cuarenta y cinco días que suman los plazos que se mencionan conforme a lo dispuesto en el Reglamento vigente de la Cámara Oficial Uvera de Almería, que preceptúa que la elección tenga lugar en domingo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Abril de 1936.

P. D.,

LUIS RECASENS SICHES

del Censo de votantes de la Cámara Uvera de Almería.

2.º A partir de la fecha en que termine el plazo fijado para la exposición del Censo, se contarán quince días más como plazo abierto para la rectificación.

3.º Transcurrido el plazo que se establece en el artículo anterior, se contarán otros quince días para proceder a la formación definitiva del mencionado Censo rectificado, teniendo en cuenta, finalmente, que las elec-

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Febrero de 1936.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECE EN	TURNO A QUE CORRESPONDE
5	Mayor de segunda	Rafael Tomás Fernández.....	1 Febrero 1936..	Defunción	Museo Arqueológico de Madrid.....	Al ascenso, reintegro de excedentes y cesantías o amortización.
178/1.º	Idem	Lucas González Narváez.....	29 Febrero 1936..	Jubilación	Subdelegación de Hacienda de Cartagena	Idem.
E. C.	Portero primero.	Guillermo Monclú de los Ríos.....	18 Febrero 1936..	Idem	Dirección general del Tesoro.....	Idem.
323	Idem	Sebastián Fernández Fernández.....	27 Febrero 1936..	Idem	Ordenación de Pagos de Gobernación.	Idem.
383	Idem segundo.....	Enrique García Iglesias.....	9 Febrero 1936..	Defunción	Museo Romántico de Madrid.....	Idem.
280	Idem	Pablo Bravo Jiménez.....	17 Febrero 1936..	Idem	Instituto de Segunda enseñanza de Cáceres	Idem.
1.041	Idem tercero.....	Antonio García Plaza.....	6 Febrero 1936..	Idem	Catastro de Rústica de Almería.....	Idem.
E. C.	Idem cuarto.	Francisco Florido Barea.....	4 Febrero 1936..	Jubilación	Jefatura de Obras públicas de Málaga.	Idem.
594	Idem	Diego Gil de Gibaja.....	10 Febrero 1936..	Defunción	Dirección general de Aduanas.....	Idem.
1.033	Idem	Hilario Pinedo Llorente.....	17 Febrero 1936..	Idem	Aduana de Irún.....	Idem.
E. C.	Idem	Bonifacio Herrera Moreno.....	19 Febrero 1936..	Idem	Idem de Málaga.....	Idem.
»	Idem	Joaquín Elorriaga Iturriaga.....	19 Febrero 1936..	Renuncia	Universidad de Barcelona.....	Idem.
»	Idem	Miguel Romo Mingo.....	19 Febrero 1936..	Idem	Delegación de Hacienda de Avila.....	Idem.
»	Idem	Matias Ruiz Villar.....	19 Febrero 1936..	Idem	Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera.....	Idem.
»	Idem	Juan González Fraile.....	19 Febrero 1936..	Idem	Gobierno civil de Guadaluajara.....	Idem.
»	Idem	Celedonio del Alamo Alameda.....	19 Febrero 1936..	Idem	Telegrafos de El Ferrol.....	Idem.
»	Idem	Jorge Domínguez Baeza.....	19 Febrero 1936..	Idem	Delegación de Hacienda de Cuenca.....	Idem.
»	Idem	Pablo García Sen.....	19 Febrero 1936..	Idem	Gobierno civil de Sofía.....	Idem.

Madrid, 20 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Luis Fernández Clérigo.

En observancia de lo establecido en el Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el artículo 8.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 y en la Orden circular de 15 de Enero de 1935, y

en virtud de lo comunicado por los Ministerios respectivos, Esta Subsecretaría ha dispuesto se publiquen en la GACETA DE MADRID las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Marzo último, consignadas en la relación que a continuación se inserta.

Subsecretario, Luis Fernández Clérigo.
Señores ...

Madrid, 20 de Abril de 1936.—El

RELACION de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles durante el mes de Marzo de 1936.

NUMERO	CLASES	N O M B R E S	FECHA DE LA BAJA	MOTIVO	MINISTERIO O CENTRO A QUE PERTENECEN	TURNO A QUE CORRESPONDE
195	Portero primero...	Sebastian Loste Torres.....	4 Marzo 1936.....	Defunción	Aduana de Port-Eou.....	Al ascenso, reintegro de excedentes y cesantías o amortización.
196	Idem segundo.....	José Cano Cebrián.....	11 Marzo 1936.....	Idem	Jefatura de Obras públicas de Albacete	Idem.
681	Idem tercero.....	Basilio Lloro Azor.....	3 Marzo 1936.....	Idem	Comunicaciones de Huesca.....	Idem.
243 bis.	Idem tercero.....	Felix Minguez Perez.....	7 Marzo 1936.....	Idem	Dirección general de Seguridad.....	Idem.
392/4.º	Idem tercero.....	Ramón Sanjurjo Alvarez.....	19 Marzo 1936.....	Idem	Ministerio de Trabajo.....	Idem.
1.094	Idem cuarto.....	Anselmo Laguna Rubio.....	7 Marzo 1936.....	Idem	Sección Agronómica de Ciudad Real.....	Idem.
945	Idem cuarto.....	Luis Zabala Rodriguez.....	31 Marzo 1936.....	Pasa a servir plaza en el Magisterio Nacional de Primera enseñanza	Biblioteca popular de Zaragoza.....	Idem.
Excedente.	Idem tercero.....	José Verastegui Martinez.....	12 Marzo 1936.....	Cesante por haber transcurrido más de diez años en situación de excedencia voluntaria	Ministerio de Comunicaciones.....	No produce vacante.
»	Idem quinto.....	Octavio Menéndez Ortiz.....	12 Marzo 1936.....	Idem	Idem	Idem.
»	Idem quinto.....	José Martinez Armenteros.....	12 Marzo 1936.....	Idem	Idem	Idem.

Madrid, 20 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Luis Fernández Clérigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Ministerio de 22 de los corrientes aprobando el presupuesto que para construcción de edificio del Gobierno civil de la provincia de Avila ha formulado el Arquitecto Sr. Fernández Golfín, como asimismo los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que han de regir para la subasta de las obras hasta cubrir aguas en dicho edificio, y en cumplimiento también de lo ordenado por la vigente ley de Administración y Contabilidad del Estado, se anuncia a subasta pública para contratar las obras del edificio expresado, con arreglo al proyecto y presupuesto formulado por el Arquitecto de este Ministerio, D. Javier Fernández Golfín. La subasta se celebrará en este Ministerio, en la Sección Central (Personal), el día 8 de Mayo próximo y hora de las dieciséis horas, ante la Junta designada al efecto, con asistencia de Notario y bajo mi presidencia o persona en quien delegue.

Se admitirán proposiciones para tomar parte en la subasta, en esa Sección, todos los días hábiles desde la publicación de esta Orden hasta la víspera de la subasta, de once a trece.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la contratación de las obras que se subastan se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Avila*, y se tendrán de manifiesto, de once a trece, en esa Sección, con los planos, Memoria y demás elementos de información necesarios para el estudio de las obras, a cuyos documentos se ha de ajustar la adjudicación.

El precio limite que regirá en la subasta será el de 390.000,75 pesetas.

Madrid, 23 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Juan José Cremades.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Pliego de condiciones administrativas y económicas que, en unión de las facultativas correspondientes y de las generales para la contratación de Obras públicas aprobadas por Decreto de 13 de Marzo de 1903, ha de regir en las obras de construcción del Gobierno civil de Avila.

Artículo 1.º *Proyecto.*—Las obras de construcción de un edificio para Gobierno civil de la provincia de Avila se ejecutarán con arreglo y sujeción al proyecto aprobado por la Superioridad, al cual corresponde los siguientes documentos:

- 1.º Memoria.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones.
- 4.º Presupuesto, con el estado de mediciones y presupuesto general.

Estos documentos se hallarán de manifiesto en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia, todos los días laborables de diez a una de la mañana, hasta la víspera del día de la subasta.

Artículo 2.º *Subasta pública.*—La ejecución del proyecto se contratará mediante subasta pública, por el tipo del presupuesto importante pesetas 390.090,71, que se verificará en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario o persona en quien él delegue y con asistencia del Jefe de la Sección Central, del Jefe de la Asesoría jurídica, del Delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado, del Jefe del Negociado de Obras y del Arquitecto, así como del Notario, que dará fe del acto.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, firmados y rubricados, que se entregarán hasta las trece del día anterior al de la subasta en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el solicitante los documentos que justifiquen su personalidad con la cédula personal y poder, si precisare cuando represente a otra persona o Sociedad; el resguardo de la Caja general de Depósitos, en que acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de la contrata, en metálico o en efectos de la Deuda, con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta; la proposición que se haga, sujetándose estrictamente en su redacción al modelo que se expresa a continuación; recibo último de la contribución industrial o de utilidades, según los casos, y los que exige el Decreto de 12 de Octubre de 1923 y de 24 de Diciembre de 1928, sobre incompatibilidades.

Artículo 3.º *Proposiciones.*—Estas se presentarán en papel sellado de 4,50 pesetas y redactadas en la forma siguiente:

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio, Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto para ejecutar las obras de construcción del Gobierno civil de Avila, se compromete a ejecutar dichas obras por la cantidad de ... pesetas ... céntimos, con sujeción a los expresados documentos y condiciones.

Se acompañará a la proposición estado de valoración con el mismo número de partidas y unidades en cada una de las clases de obra que figuran en el proyecto, pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios y respetando las cantidades en partida alzada; siendo el total de este presupuesto, con el 15 por 100 de la contrata y el tanto por ciento de honorarios, el que debe figurar en la proposición. Uno y otro documento llevarán la fecha y la firma del proponente.

Artículo 4.º *Celebración de la subasta.*—Se abrirá la subasta en el día y local designados, con la lectura de la orden, la del anuncio de la subasta y la del modelo de proposición. Hecho esto, el Presidente declarará abierta la licitación, y una vez abierto el pliego primero no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

Los pliegos se abrirán por el orden de numeración en que hayan sido presentados.

Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario que asistirá al acto, serán desechados los que no se hallen exactamente conformes con todas las

condiciones anteriormente establecidas.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados se declarará en el acto la postura o proposición que resulte ser la más ventajosa, y si al hacer esta declaración apareciesen dos o más posturas iguales, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo entre los empatados.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos respectivos de los depósitos que se hubieran hecho y sus cédulas personales, reteniendo únicamente el resguardo del autor de la proposición declarada como más ventajosa, hasta que recaiga la resolución del Gobierno, juntamente con el acta que se cita en la condición anterior.

Artículo 5.º *Fianza definitiva y escritura pública.*—Una vez recaída la adjudicación y aprobada ésta por la Superioridad, será comunicada oficialmente al contratista, quien en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se le comunique, elevará el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la subasta, los de la publicación del anuncio, pliegos de condiciones, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y una en papel sellado correspondiente, que deberá entregar en las oficinas de la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación, así como todos los gastos de impuestos y arbitrios de cualquier clase que se deriven del contrato.

Dentro del mismo plazo deberá el contratista constituir como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate, cuya consignación se hará en metálico o en efectos de la Deuda, y como tipo el precio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se efectúe el afianzamiento. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción definitiva de las obras.

Si el rematante a cuyo favor hubiese aprobado la Superioridad el remate no se presentase a formalizar la escritura de contrata en el plazo de treinta días o dejase de consignar en el mismo plazo la fianza expresada anteriormente, perderá irremisiblemente el depósito constituido para tomar parte en la subasta, el cual pasará a ser propiedad del Estado, quedando además sujeto a las responsabilidades que establece el artículo 51 de la Ley de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 6.º *Comienzo y duración de las obras.*—Las obras deberán comenzarse dentro de los diez días siguientes a la adjudicación, que empezarán a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura y deberá darlas por terminadas antes del 1.º de Diciembre de 1936.

Si el contratista no diera por terminadas las obras en el plazo que se estipula, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición quinta y sólo tendrá derecho al abono de la obra ejecutada que sea de recibo, pero no al de los materiales acopiados ni al de los útiles ni herramientas.

Artículo 7.º *Cuentas.*—*Liquidaciones de la contrata.*—A partir del comienzo de los trabajos, el Arquitecto-

Director de las obras formará todos los meses, con asistencia del contratista y su facultativo particular, una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior y dará copia de ellas al contratista dentro del mes de la fecha que lleve la relación.

Estas relaciones valoradas no tienen carácter definitivo ni indican tampoco conformidad con la obra ejecutada; su carácter es meramente provisional y su justificación es sólo para poder abonar al contratista la cantidad invertida en obra durante el mes anterior a la liquidación presentada.

No se abonará al contratista cantidad alguna por materiales acopiados y, por tanto, las relaciones valoradas sólo contendrán las obras totalmente ejecutadas.

Artículo 8.º Tramitación de las cuentas.—Liquidaciones de la contrata.—El Arquitecto-Director de las obras remitirá a la Superioridad las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con la conformidad del contratista o, en su defecto, con las reclamaciones que hubiere hecho el mismo, acompañando su informe razonado para la debida resolución de la Superioridad.

Artículo 9.º Recepción provisional de las obras.—La entrega provisional de las obras se hará mediante acta por triplicado, que firmarán el Arquitecto-Director y el contratista, teniendo en cuenta lo prevenido en el capítulo VI de las Condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y en las reglas quinta y novena de la Orden de 24 de Mayo de 1873.

De estos tres ejemplares del acta se entregará uno al contratista, otro para el Arquitecto-Director y el otro para la Administración.

Si las obras estuviesen en buen estado y realizadas con arreglo a las condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía al final del cual se hará la recepción definitiva.

Artículo 10. Conservación de las obras durante el plazo de garantía.—Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de las obras, y si las descuidara, se ejecutarán por administración y a su costa los trabajos necesarios. Hasta el momento de tomar posesión de las obras estará obligado el contratista a tener en éstas para su custodia a un guarda, cuyos jornales serán de su cuenta.

Artículo 11. Recepción definitiva de las obras.—El plazo de garantía será de seis meses, y transcurrido este tiempo se hará la recepción definitiva por las mismas personas que la provisional y con asistencia del Delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado. Hallándose las obras en perfecto estado, el contratista hará entrega definitiva de ellas, quedando relevado de responsabilidad en lo que se refiere a devolución o pérdida de la fianza, sin perjuicio de la más extensa responsabilidad consignada en el artículo 1.591 del Código civil. En caso contrario, se retrasará la recepción definitiva hasta que, a juicio del Arquitecto-Director, queden las obras en el

modo y forma que determina el presente pliego y el de las condiciones facultativas.

Si del nuevo reconocimiento resultare que el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, a no ser que se crea conveniente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 12. Devolución de la fianza al contratista.—La fianza se devolverá al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva y éste justifique el pago del subsidio industrial y haber cumplido los demás requisitos reglamentarios.

Artículo 13. Obras que se abonarán al contratista.—Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute con sujeción a los documentos del proyecto que sirvió de base a la subasta o a las modificaciones acordadas posteriormente por el Arquitecto-Director, siempre que dichas obras se hallen ajustadas a los preceptos de las condiciones facultativas y económicas del contrato y figuren, por tanto, en el presupuesto base del mismo, que servirá para la valoración de las distintas unidades que arroje la medición.

Asimismo no tendrá derecho a reclamación alguna por clase de obra que él entienda no está incluida en el presupuesto y sea necesaria para la realización de la obra subastada, pues, en este caso, debe sobreentenderse que su precio está incluido en la clase de obra más afín.

Artículo 14. Obras calculadas por partida alzada.—Las partidas alzadas consignadas en el presupuesto serán controladas o administradas por el Arquitecto-Director, no pudiendo los licitantes hacer baja ninguna sobre ellas en sus proposiciones.

Artículo 15. Modificación del proyecto.—Si el Arquitecto-Director acordase introducir en el proyecto modificaciones con aumento o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida o suprimida.

El contratista tendrá la obligación de deshacer toda clase de obra que, a juicio del Arquitecto-Director, no se ajuste a las condiciones facultativas y económicas del presente contrato.

Artículo 16. Precios contradictorios.—Cuando ocurriese algún caso excepcional e imprevisto en el que fuese necesaria la designación de precios contradictorios entre la Dirección y el contratista, éstos deberán fijarse con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Artículo 17. Casos de rescisión.—Serán causas de rescisión las que se fijan en los artículos 50 al 55 del pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, además de las que se detallan en el presente.

Para los casos en que pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista o, en general, siempre que éste no pudiera cumplir con las disposiciones contenidas en el presente pliego, se aplicarán las contenidas en el pliego citado de 1903 para la contratación de obras públicas.

El contratista no podrá rescindir el contrato sino por causa legalmente reconocida, no siendo ésta el alegar ignorancia en el precio por él fijado ni en el alza que pudiera tener el valor de los materiales o jornales en el curso de la ejecución de las obras.

Si la rescisión fuese admitida por la Superioridad, perderá la fianza, siendo de su cuenta los gastos que por tal concepto se originasen.

El contratista no procederá a traspasar su derecho sin previa autorización de la Superioridad, bastando su retirada de la obra sin causa justificada para que se dé el contrato como rescindido entre ambas partes, procediendo a la liquidación de las obras y reservándose la Superioridad el derecho de proceder contra él en la forma que considere más oportuna si estimara lesionados sus intereses.

Artículo 18. Obligaciones del contratista.—Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

1.º Verificar los replanteos y nivelaciones.

2.º Firmar las actas de replanteos y recepciones.

3.º Disponer el detalle de la obra, haciendo los trazados necesarios en el plano de monte y desarrollando las Memorias de las obras en los diversos oficios, todo lo cual someterá a la aprobación del Arquitecto-Director.

4.º Convenir con el Arquitecto-Director, y previas las formalidades establecidas, los precios de las obras que se aumenten y no estuvieran incluidos en el presupuesto.

5.º Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas, sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y conservar dicha liquidación.

6.º Tener en todo momento un representante legal, si no estuviere el contratista domiciliado en la localidad.

7.º Ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto-Director.

Por último, la Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las cuentas-liquidaciones, las recepciones provisional y definitiva y la devolución de la fianza, el derecho de comprobar por medio del Arquitecto-Director si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra y los referentes a seguros de accidentes del trabajo y retiro obrero, a cuyo efecto presentará el contratista, si el Arquitecto-Director así lo creyera conveniente, las listas que hayan servido

para el pago de los jornales, los recibos y facturas de materiales o los oportunos justificantes.

Artículo 19. Responsabilidad del contratista.—El contratista se hace responsable de todos los accidentes que ocurran en la obra a sus operarios y a las personas que en la misma entren con su autorización, así como de los que por descuido o impericia de aquéllos pudieran ocasionar al tránsito público, debiendo cumplir cuanto sobre esta materia establece el Decreto-ley de 8 de Octubre de 1932 y Reglamento para su aplicación. También se sujetará a lo que disponga el Ayuntamiento de la localidad respecto a entrada y salida de carros en la obra, vertederos y local para acopio de materiales y su preparación, siendo responsable de este cumplimiento y de los daños que pudieran ocasionar sus operarios en los paseos y arbolados.

El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle, ni por las erradas maniobras que cometiere, siendo todo de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto-Director, y estando obligado a demoler en el acto las obras que a juicio de éste resulten mal ejecutadas, aunque sus malas condiciones se observasen después de la recepción provisional.

Artículo 20. Dudas respecto al proyecto.—Las dudas que pudieran ocurrir respecto a las condiciones y demás documentos del proyecto, o si se hubiese omitido alguna circunstancia en ellos, se resolverán por el Arquitecto-Director de la obra en cuanto se relacione con la inteligencia de los planos, descripciones y detalles técnicos, debiendo someterse dicho contratista a la que aquel facultativo decida y comprometiéndose a seguir en un todo sus instrucciones para que la obra se haga con arreglo a las prácticas de la buena construcción, siempre que lo dispuesto no se oponga a las condiciones facultativas y económicas de este servicio ni a las generales del Estado.

Artículo 21. Arquitecto del contratista y Aparejador oficial.—El contratista está obligado a tener al frente de los trabajos a un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta y cuya designación la hará con la aprobación del Arquitecto-Director. Igualmente queda obligado el contratista a satisfacer los honorarios de un Aparejador titular de obras, auxiliar del Arquitecto-Director y designado por éste.

El Arquitecto de la contrata se entenderá directamente con el Arquitecto-Director de la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción.

El Arquitecto realizará sus trabajos de gabinete en las oficinas mismas de la obra, con objeto de que pueda recibir constantemente instrucciones del Arquitecto-Director.

Artículo 22. Gastos accesorios.—Queda obligado el contratista a asegurar las obras por el importe total de

su cifra de adjudicación en Compañía de reconocida solvencia. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de su indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando las obras que se construyan a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será por la total duración de las obras, y la cantidad, proporcional al importe de las que se vayan ejecutando.

Son de cuenta del contratista los gastos de construcción de una caseta adecuada y decorosa en la obra, que contenga un estudio para el Arquitecto, así como el material de oficina necesario.

Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las mediciones y peso de los materiales, su ensayo y reconocimiento, pago de guardas, contribuciones, impuestos y todos los arbitrios o cualquier otra exacción que imponga el Ayuntamiento de la localidad en que se realiza la obra.

Deberá proporcionar también toda el agua necesaria para la ejecución de los trabajos, abonando los gastos de adquisición y transporte de los materiales, permisos u otros que tenga necesidad de hacer con este objeto.

Artículo 23. Impuesto de pagos al Estado.—Todos los pagos que haga la Administración al contratista se sujetarán al descuento del 1,30 por 100 del impuesto de pagos al Estado y a los demás impuestos establecidos o que se establezcan por las leyes y disposiciones vigentes en la época de hacerse aquéllos efectivos.

Artículo 24. Protección a la industria nacional.—Queda obligado el contratista a observar los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional, los del Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, así como el Decreto de 4 de Junio de 1935 y cuantas otras disposiciones se dicten en lo sucesivo relacionadas con la materia.

Artículo 25.—Accidentes del trabajo y otras cuestiones de carácter social. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos que fija la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932 y 31 de Enero de 1933, respectivamente. Así como al de la Ley sobre contratos de trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y el Real decreto de 19 de Marzo de 1919, con Reglamento para su aplicación de 21 de Enero de 1921.

Artículo 26.—Legislación complementaria.—Por ser obras ejecutadas con cargo a los fondos de que dispone la Junta Nacional contra el Paro, en virtud de la Ley de 25 de Junio de 1935, queda el contratista obligado al cumplimiento de los preceptos que fija dicha Ley, no siendo admitidos por lo tanto en las obras más que personal español (Artículo 8.º), y estando obligado el contratista a abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad (Artículo 10):

Se entienden formando parte de este pliego, en general para la construcción de las obras públicas de 13 de Marzo de 1903, los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en la parte referente a contratos administrativos, y, además, cuantas disposiciones concordantes se hayan dictado o puedan dictarse sobre la materia, siempre que no estén en pugna con el presente pliego de condiciones.

Artículo 27. Consignaciones.—Para la obra objeto de esta contrata se abonarán 150.000 pesetas con cargo a la sección 19, capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, de los Presupuestos generales, segundo semestre de 1935, y el resto con cargo a la sección 16, capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 1.º, de la prórroga del Presupuesto, primer trimestre de 1936.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Ministerio de 22 de los corrientes, aprobando el presupuesto que para construcción de edificio del Gobierno civil de la provincia de Cáceres, ha formulado el Arquitecto Sr. Fernández Golfín, como asimismo los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que han de regir para la subasta de las obras, hasta cubrir aguas, en dicho edificio, y en cumplimiento también de lo ordenado por la vigente ley de Administración y Contabilidad del Estado, se anuncia subasta pública para contratar las obras del edificio expresado, con arreglo al proyecto y presupuesto formulado por el Arquitecto de este Ministerio don Javier Fernández Golfín.

La subasta se celebrará en este Ministerio, en la Sección Central (Personal), el día 8 de Mayo próximo, y hora de las diecisiete, ante la Junta designada al efecto, con asistencia de Notario y bajo mi presidencia o persona en quien delegue.

Se admitirán proposiciones para tomar parte en la subasta, en esa Sección todos los días hábiles, desde la publicación de esta Orden hasta la víspera de la subasta, de once a trece.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la contratación de las obras que se subastan se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia de Cáceres, y se tendrán de manifiesto, de once a trece, en esa Sección, con los planos, Memoria y demás elementos de información necesarios para el estudio de las obras, a cuyos documentos se ha de ajustar la adjudicación.

El precio límite que regirá en la subasta será el de 367.976,71 pesetas. Madrid, 23 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Juan José Cremades. Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Pliego de condiciones administrativas y económicas que, en unión de las facultativas correspondientes y de las generales para la contratación de obras públicas aprobadas por Decreto de 13 de Marzo de 1903, ha

de regir en las obras de construcción del Gobierno civil de Cáceres.

Artículo 1.º *Proyecto*.—Las obras de construcción de un edificio para el Gobierno civil de la provincia de Cáceres se ejecutarán con arreglo y sujeción al proyecto aprobado por la Superioridad, al cual corresponde los siguientes documentos:

- 1.º Memoria.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones.
- 4.º Presupuesto, con el estado de mediciones y presupuesto general.

Estos documentos se hallarán de manifiesto en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia todos los días laborables, de diez a una de la mañana, hasta la víspera del día de la subasta.

Artículo 2.º *Subasta pública*.—La ejecución del proyecto se encontrará mediante subasta pública, por el tipo del presupuesto, importe 367.976 pesetas con 71 céntimos, que se verificará en el Ministerio de la Gobernación bajo la presidencia del Ilmo. señor Subsecretario o persona en quien él delegue, y con asistencia del Jefe de la Sección Central, del Jefe de la Asesoría Jurídica, del Delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado, del Jefe del Negociado de Obras y del Arquitecto, así como del Notario que dará fe del acto.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, firmados y rubricados, que se entregarán hasta las trece del día anterior al de la subasta en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición, acompañará el solicitante los documentos que justifiquen su personalidad, con la cédula personal y poder, si precisare, cuando represente a otra persona o Sociedad; el resguardo de la Caja general de Depósitos, en que acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de la contrata en metálico o en efectos de la Deuda, con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta; la proposición que se haga, sujetándose estrictamente en su redacción al modelo que se expresa a continuación; recibo último de la contribución industrial o de utilidades, según los casos, y los que exige el Decreto de 12 de Octubre de 1923 y de 24 de Diciembre de 1928, sobre incompatibilidades.

Artículo 3.º *Proposiciones*.—Estas se presentarán en papel sellado de 4,50 pesetas y redactadas en la forma siguiente:

Don ..., vecino de ..., enterado del anuncio, Memoria, planos, pliego de condiciones y presupuesto para ejecutar las obras de construcción del Gobierno civil de ..., se comprometo a ejecutar dichas obras por la cantidad de ... pesetas ... céntimos, con sujeción a los expresados documentos y condiciones.

Se acompañará a la proposición estado de valoración con el mismo número de partidas y unidades en cada una de las clases de obra que figuran en el proyecto, pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios y

respetando las cantidades en partida alzada; siendo el total de este presupuesto, con el 15 por 100 de la contrata y el tanto por ciento de honorarios, el que debe figurar en la proposición. Uno y otro documento llevarán la fecha y la firma del proponente.

Artículo 4.º *Celebración de la subasta*.—Se abrirá la subasta en el día y local designados, con la lectura de la orden, la del anuncio de la subasta y la del modelo de proposición. Hecho esto el Presidente declarará abierta la licitación, y una vez abierto el pliego primero no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpian el acto.

Los pliegos se abrirán por el orden de numeración en que hayan sido presentados.

Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario que asistirá al acto, serán desechados los que no se hallen exactamente conformes con todas las condiciones anteriormente establecidas.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura o proposición que resulte ser la más ventajosa; y si al hacer esta declaración apareciesen dos o más posturas iguales, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo entre los empatados.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos respectivos de los depósitos que se hubieran hecho y sus cédulas personales, reteniendo únicamente el resguardo del autor de la proposición declarada como más ventajosa, hasta que recaiga la resolución del Gobierno, juntamente con el acta que se cita en la condición anterior.

Artículo 5.º *Fianza definitiva y escritura pública*.—Una vez recaída la adjudicación y aprobada ésta por la Superioridad, será comunicada oficialmente al contratista, quien en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se le comunique, elevará el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la subasta, los de la publicación del anuncio, pliegos de condiciones, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y una en papel sellado correspondiente, que deberá entregar en las oficinas de la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación, así como todos los gastos de impuestos y arbitrios de cualquier clase que se deriven del contrato.

Dentro del mismo plazo deberá el contratista constituir como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate, cuya consignación se hará en metálico o en efectos de la Deuda, y como tipo el precio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se efectúe el afianzamiento. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción definitiva de las obras.

Si el rematante a cuyo favor hubiese aprobado la Superioridad el remate no se presentare a formalizar la escritura de contrata en el plazo de treinta días, o dejase de consignar en el mismo plazo la fianza expresada anteriormente, perderá irremisiblemente el depósito constituido para tomar parte en la subasta, el cual pasará a ser propiedad del Estado; que-

dando, además, sujeto a las responsabilidades que establece el artículo 51 de la Ley de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 6.º *Comienzo y duración de las obras*.—Las obras deberán comenzarse dentro de los diez días siguientes a la adjudicación, que empezarán a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberá darlas por terminadas antes del 1.º de Diciembre de 1936.

Si el contratista no diera por terminadas las obras en el plazo que se estipula, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición quinta y sólo tendrá derecho al abono de la obra ejecutada que sea de recibo, pero no al de los materiales acopiados, ni al de los útiles ni herramientas.

Artículo 7.º *Cuentas*.—*Liquidaciones de la contrata*.—A partir del comienzo de los trabajos, el Arquitecto-Director de las obras formará todos los meses, con asistencia del contratista y su facultativo particular, una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior y dará copia de ellas al contratista dentro del mes de la fecha que lleve la relación.

Estas relaciones valoradas no tienen carácter definitivo, ni indican tampoco conformidad con la obra ejecutada; su carácter es meramente provisional, y su justificación es sólo para poder abonar al contratista la cantidad invertida en obra durante el mes anterior a la liquidación presentada.

No se abonará al contratista cantidad alguna por materiales acopiados, y, por tanto, las relaciones valoradas sólo contendrán las obras totalmente ejecutadas.

Artículo 8.º *Tramitación de las cuentas*.—*Liquidaciones de la contrata*. El Arquitecto-Director de las obras remitirá a la Superioridad las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con la conformidad del contratista, o, en su defecto, con las reclamaciones que hubiere hecho el mismo, acompañando su informe razonado, para la debida resolución de la Superioridad.

Artículo 9.º *Recepción provisional de las obras*.—La entrega provisional de las obras se hará mediante acta, por triplicado, que firmarán el Arquitecto-Director y el contratista, teniendo en cuenta lo prevenido en el capítulo VI de las condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y en las reglas 5.ª y 9.ª de la Orden de 24 de Mayo de 1873.

De estos tres ejemplares del acta se entregará uno al contratista, otro para el Arquitecto-Director y el otro para la Administración.

Si las obras estuviesen en buen estado y realizadas con arreglo a las condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía, al final del cual se hará la recepción definitiva.

Artículo 10.º *Conservación de las obras durante el plazo de garantía*.—Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de las obras, y si la descuidara, se ejecutarán por administración, y a su costa, los trabajos necesarios. Hasta el momento de tomar posesión de las

obras, estará obligado el contratista a tener en éstas, para su custodia, a un guarda, cuyos jornales serán de su cuenta.

Artículo 11. Recepción definitiva de las obras.—El plazo de garantía será de seis meses, y transcurrido este tiempo se hará la recepción definitiva por las mismas personas que la provisional, y con asistencia del Delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado. Hallándose las obras en perfecto estado, el contratista hará entrega definitiva de ellas, quedando relevado de responsabilidad en lo que se refiere a devolución o pérdida de la fianza, sin perjuicio de la más extensa responsabilidad consignada en el artículo 1.591 del Código civil. En caso contrario, se retrasará la recepción definitiva hasta que, a juicio del Arquitecto-Director, queden las obras en el modo y forma que determina el presente pliego y el de las condiciones facultativas.

Si del nuevo reconocimiento resultare que el contratista no hubiese cumplido, se declara rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, a no ser que se crea conveniente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 12. Devolución de la fianza al contratista.—La fianza se devolverá al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y éste justifique el pago del subsidio industrial y haber cumplido los demás requisitos reglamentarios.

Artículo 13. Obras que se abonarán al contratista.—Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, con sujeción a los documentos del proyecto que sirvió de base a la subasta o a las modificaciones acordadas posteriormente por el Arquitecto-Director, siempre que dichas obras se hallen ajustadas a los preceptos de las condiciones facultativas y económicas del contrato, y figuren, por tanto, en el presupuesto base del mismo, que servirá para la valoración de las distintas unidades que arroje la medición.

Asimismo no tendrá derecho a reclamación alguna por clase de obra que él entienda no está incluida en el presupuesto y sea necesaria para la realización de la obra subastada, pues en este caso debe sobreentenderse que su precio está incluido en la clase de obra más afín.

Artículo 14. Obras calculadas por partida alzada.—Las partidas alzadas consignadas en el presupuesto serán controladas o administradas por el Arquitecto-Director, no pudiendo los licitantes hacer baja ninguna sobre ellas en sus proposiciones.

Artículo 15. Modificación del proyecto.—Si el Arquitecto-Director acordase introducir en el proyecto modificaciones, con aumento o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión o reducción de obras, a reclamar ninguna indemnización

a pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida o suprimida.

El contratista tendrá la obligación de deshacer toda clase de obra que a juicio del Arquitecto-Director no se ajuste a las condiciones facultativas y económicas del presente contrato.

Artículo 16. Precios contradictorios.—Cuando ocurriese algún caso excepcional e imprevisto en el que fuese necesaria la designación de precios contradictorios entre la Dirección y el contratista, éstos deberán fijarse con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Artículo 17. Casos de rescisión.—Serán causas de rescisión las que se fijan en los artículos 50 al 55 del pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, además de las que se detallan en el presente.

Para los casos en que pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista o, en general, siempre que éste no pudiera cumplir con las disposiciones contenidas en el presente pliego, se aplicarán las contenidas en el pliego citado de 1903 para la contratación de obras públicas. El contratista no podrá rescindir el contrato sino por causa legalmente reconocida, no siendo ésta el alegar ignorancia en el precio por él fijado ni en el alza que pudiera tener el valor de los materiales o jornales en el curso de la ejecución de las obras.

Si la rescisión fuese admitida por la Superioridad, perderá la fianza, siendo de su cuenta los gastos que por tal concepto se originasen.

El contratista no procederá a traspasar su derecho sin previa autorización de la Superioridad, bastando su retirada de la obra sin causa justificada para que se dé el contrato como rescindido entre ambas partes, procediendo a la liquidación de las obras, y reservándose la Superioridad el derecho de proceder contra él en la forma que considere más oportuna, si estimara lesionados sus intereses.

Artículo 18. Obligaciones del contratista.—Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

1.ª Verificar los replanteos y nivelaciones.

2.ª Firmar las actas de replanteos y recepciones.

3.ª Disponer el detalle de la obra, haciendo los trazados necesarios en el plano de monte y desarrollando las Memorias de las obras en los diversos oficios, todo lo cual someterá a la aprobación del Arquitecto-Director.

4.ª Convenir con el Arquitecto-Director, y previas las formalidades establecidas, los precios de las obras que se aumenten y no estuvieran incluidos en el presupuesto.

5.ª Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas, sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y conservar dicha liquidación.

6.ª Tener en todo momento un representante legal, si no estuviere el contratista domiciliado en la localidad.

7.ª Ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle ex-

presamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga el Arquitecto-Director.

Por último, la Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las cuentas-liquidaciones, las recepciones provisional y definitiva y la devolución de la fianza, el derecho de comprobar por medio del Arquitecto-Director si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra y los referentes a seguros de accidentes del trabajo y Retiro obrero, a cuyo efecto presentará el contratista, si el Arquitecto-Director así lo creyera conveniente, las listas que hayan servido para el pago de los jornales, los recibos y facturas de materiales o los oportunos justificantes.

Artículo 19. Responsabilidad del contratista.—El contratista se hace responsable de todos los accidentes que ocurran en la obra a sus operarios y a las personas que en la misma entren con su autorización, así como de los que por descuido o impericia de aquéllos pudieran ocasionar al tránsito público, debiendo cumplir cuanto sobre esta materia establece el Decreto-ley de 8 de Octubre de 1932 y Reglamento para su aplicación. También se sujetará a lo que disponga el Ayuntamiento de la localidad respecto a entrada y salida de carros en la obra, vertederos y local para acopio de materiales y su preparación, siendo responsable de este cumplimiento y de los daños que pudieran ocasionar sus operarios en los paseos y arbolados.

El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle ni por las erradas maniobras que cometiere, siendo todos de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto-Director, y estando obligado a

en el acto las obras que a juicio de éste resulten mal ejecutadas, aunque sus malas condiciones se observasen después de la recepción provisional.

Artículo 20. Dudas respecto al proyecto.—Las dudas que pudieran ocurrir respecto a las condiciones y demás documentos del proyecto, o si se hubiese omitido alguna circunstancia en ellos, se resolverán por el Arquitecto-Director de la obra en cuanto se relacione con la inteligencia de los planos, descripciones y detalles técnicos, debiendo someterse dicho contratista a la que aquel facultativo decida y comprometiéndose a seguir en un todo sus instrucciones para que la obra se haga con arreglo a las prácticas de la buena construcción, siempre que lo dispuesto no se oponga a las condiciones facultativas y económicas de este servicio ni a las generales del Estado.

Artículo 21. Arquitecto del contratista y Aparejador oficial.—El contratista está obligado a tener al frente de los trabajos a un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta, y cuya designación la hará con la aprobación del Arquitecto-Director. Igualmente queda obligado el contratista a satisfacer los honorarios de un Aparejador titular de obras, auxiliar del Arquitecto-Director, y designado por éste.

El Arquitecto de la contrata se entenderá directamente con el Arquitecto-

to-Director de la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción.

El Arquitecto realizará sus trabajos de gabinete en las oficinas mismas de la obra, con objeto de que pueda recibir constantemente instrucciones del Arquitecto-Director.

Artículo 22. *Gastos accesorios.*—Queda obligado el contratista a asegurar las obras por el importe total de su cifra de adjudicación en Compañía de reconocida solvencia. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de su indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando las obras que se construyan a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo de seguro será por la total duración de las obras, y la cantidad proporcional al importe de las que se vayan ejecutando.

Son de cuenta del contratista los gastos de construcción de una caseta adecuada y decorosa en la obra, que contenga un estudio para el Arquitecto, así como el material de oficina necesario.

Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las mediciones y peso de los materiales, su ensayo y reconocimiento, pago de guardas, contribuciones, impuestos y todos los arbitrios o cualquier otra exacción que imponga el Ayuntamiento de la localidad en que se realiza la obra.

Deberá proporcionar también toda el agua necesaria para la ejecución de los trabajos, abonando los gastos de adquisición y transporte de los materiales, permisos u otros que tenga necesidad de hacer con este objeto.

Artículo 23. *Impuesto de Pagos al Estado.*—Todos los pagos que haga la Administración al contratista se sujetarán al descuento del 1,30 por 100 del impuesto de pagos al Estado y a los demás impuestos establecidos o que se establezcan por las leyes y disposiciones vigentes en la época de hacerse aquéllos efectivos.

Artículo 24. *Protección a la industria nacional.*—Queda obligado el contratista a observar los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional, los del Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, así como el Decreto de 4 de Junio de 1935 y cuantas otras disposiciones se dicten en lo sucesivo relacionadas con la materia.

Artículo 25. *Accidentes del trabajo y otras cuestiones de carácter social.* El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos que fija la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932 y 31 de Enero de 1933, respectivamente, así como al de la ley sobre Contratos de trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y el Real decreto de 19 de Marzo de 1919, con Reglamento para su aplicación de 21 de Enero de 1921.

Artículo 26. *Legislación complementaria.*—Por ser obras ejecutadas con cargo a los fondos de que dispone la Junta nacional contra el Paro en virtud de la Ley de 25 de Junio de 1935, queda el contratista obligado al cumplimiento de los preceptos que fija dicha Ley, no siendo admitidos, por lo tanto, en las obras más que personal español (artículo 8.º), y estando obligado el contratista a abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad (artículo 10).

Se entienden formando parte de este pliego en general, para la construcción de las obras públicas de 13 de Marzo de 1903, los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en la parte referente a contratos administrativos, y, además, cuantas disposiciones concordantes se hayan dictado o puedan dictarse sobre la materia, siempre que no estén en pugna con el presente pliego de condiciones.

Artículo 27. *Consignaciones.*—Para la obra objeto de esta contrata se abonarán 100.000 pesetas con cargo a la Sección 19, capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo primero, de los presupuestos generales, segundo semestre de 1935, y el resto con cargo a la Sección 16, capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo primero, de la prórroga del presupuesto, primer trimestre de 1936.

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Ministerio de 22 de los corrientes, aprobando el presupuesto que para construcción del edificio del Gobierno civil de la provincia de Logroño ha formulado el Arquitecto Sr. Fernández Golfín, como asimismo los pliegos de condiciones técnico-facultativas y económico-administrativas que han de regir para la subasta de las obras, hasta cubrir aguas en dicho edificio, y en cumplimiento, también, de lo ordenado por la vigente ley de Administración y Contabilidad del Estado, se anuncia subasta pública para contratar las obras del edificio expresado, con arreglo al proyecto y presupuesto formulado por el Arquitecto de este Ministerio D. Javier Fernández Golfín.

La subasta se celebrará en este Ministerio, en la Sección Central—Personal—, el día 8 de Mayo próximo, y hora de las dieciocho, ante la Junta designada al efecto, con asistencia de Notario y bajo mi presidencia o persona en quien delegue.

Se admitirán proposiciones para tomar parte en la subasta en esa Sección todos los días hábiles, desde la publicación de esta Orden hasta la víspera de la subasta, de once a trece.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la contratación de las obras que se subastan se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Logroño, y se tendrán de manifiesto, de once a trece, en esa Sección, con los planos, Memoria y demás elementos de información necesarios para el estudio de las obras, a cuyos documentos se ha de ajustar la adjudicación.

El precio límite que regirá en la subasta será el de 427.385,04 pesetas.

Madrid, 23 de Abril de 1936.—El Subsecretario, Juan José Cremades. Señor Jefe de la Sección Central—Personal—de este Ministerio.

Pliego de condiciones administrativas y económicas que, en unión de las facultativas correspondientes y de las generales para la contratación de obras públicas aprobadas por Decreto de 13 de Marzo de 1903, ha de regir en las obras de construcción del Gobierno civil de Logroño y Cuartel de Asalto.

Artículo 1.º *Proyecto.*—Las obras de construcción de un edificio para Gobierno civil de la provincia de Logroño y Cuartel de Asalto se ejecutarán con arreglo y sujeción al proyecto aprobado por la Superioridad, al cual corresponden los siguientes documentos:

- 1.º Memoria.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones.
- 4.º Presupuesto, con el estado de mediciones y presupuesto general.

Estos documentos se hallarán de manifiesto en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación y en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia todos los días laborables, de diez a una de la mañana, hasta la víspera del día de la subasta.

Artículo 2.º *Subasta pública.*—La ejecución del proyecto se contratará mediante subasta pública, por el tipo del presupuesto, importante 427.385,04 pesetas, que se verificará en el Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Subsecretario o persona en quien él delegue y con asistencia del Jefe de la Sección Central, del Jefe de la Asesoría jurídica, del Delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado, del Jefe del Negociado de Obras y del Arquitecto, así como del Notario, que dará fe del acto.

La subasta tendrá lugar por pliegos cerrados, firmados y rubricados, que se entregarán, hasta las trece horas del día anterior al de la subasta, en la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el solicitante los documentos que justifiquen su personalidad, con la cédula personal, y poder, si precisare, cuando represente a otra persona o Sociedad; el resguardo de la Caja general de Depósitos en que acredite haber hecho la consignación del 5 por 100 del importe del presupuesto de la contrata, en metálico o en efectos de la Deuda, con el exclusivo objeto de tomar parte en la subasta; la proposición que se haga, sujetándose estrictamente en su redacción al modelo que se expresa a continuación; recibo último de la contribución industrial o de Utilidades, según los casos, y los que exige el Decreto de 12 de Octubre de 1923 y de 24 de Diciembre de 1928, sobre incompatibilidades.

Artículo 3.º *Proposiciones.*—Estas se presentarán en papel sellado de 4,50 pesetas y redactadas en la forma siguiente:

Don ... vecino de ..., enterado del anuncio, Memoria, planos, pliegos de

condiciones y presupuesto para ejecutar las obras de construcción del Gobierno civil de Logroño y Cuartel de Asalto, se compromete a ejecutar dichas obras por la cantidad de ... pesetas ... céntimos, con sujeción a los expresados documentos y condiciones.

Se acompañará a la proposición estado de valoración, con el mismo número de partidas y unidades en cada una de las clases de obra que figuran en el proyecto, pudiendo hacer la baja solamente en los precios unitarios y respetando las cantidades en partida alzada; siendo el total de este presupuesto, con el 15 por 100 de la contrata y el tanto por ciento de honorarios, el que debe figurar en la proposición. Uno y otro documento llevarán la fecha y la firma del proponente.

Artículo 4.º Celebración de la subasta.—Se abrirá la subasta, en el día y local designados, con la lectura de la Orden, la del anuncio de la subasta y la del modelo de proposición. Hecho ésto, el Presidente declarará abierta la licitación, y una vez abierto el pliego primero no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpen el acto.

Los pliegos se abrirán por el orden de numeración en que hayan sido presentados.

Abiertos los pliegos y leídos en alta voz por el Notario que asistirá al acto, serán desechados los que no se hallen exactamente conformes con todas las condiciones anteriormente establecidas.

Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura o proposición que resulte ser la más ventajosa, y si al hacer esta declaración apareciesen dos o más posturas iguales, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo entre los empatados.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos respectivos de los depósitos que se hubieran hecho y sus cédulas personales, refiriendo únicamente el resguardo del autor de la proposición declarada como más ventajosa, hasta que recaiga la resolución del Gobierno, juntamente con el acta que se cita en la condición anterior.

Artículo 5.º Fianza definitiva y escritura pública.—Una vez recaída la adjudicación y aprobada ésta por la Superioridad, será comunicada oficialmente al contratista, quien, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se le comunique, elevará el contrato a escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la subasta, los de la publicación del anuncio, pliegos de condiciones, los del otorgamiento de la escritura y los de una copia simple y una en papel sellado correspondiente, que deberá entregar en las oficinas de la Sección de Personal del Ministerio de la Gobernación, así como todos los gastos de impuestos y arbitrios de cualquier clase que se deriven del contrato.

Dentro del mismo plazo deberá el contratista constituir, como fianza definitiva, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate,

cuya consignación se hará en metálico o en efectos de la Deuda, y como tipo, el precio que dichos valores hayan tenido durante el mes anterior al en que se efectúe el afianzamiento. Esta fianza quedará en garantía y no se devolverá hasta después de hecha la recepción definitiva de las obras.

Si el rematante a cuyo favor hubiese aprobado la Superioridad el remate no se presentase a formalizar la escritura de contrata en el plazo de treinta días o dejase de consignar en el mismo plazo la fianza expresada anteriormente, perderá irremisiblemente el depósito constituido para tomar parte en la subasta, el cual pasará a ser propiedad del Estado, quedando además sujeto a las responsabilidades que establece el artículo 51 de la Ley de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 6.º Comienzo y duración de las obras.—Las obras deberán comenzarse dentro de los diez días siguientes a la adjudicación, que empezarán a contarse desde la fecha del otorgamiento de la escritura, y deberá dárseles por terminadas antes del 1.º de Diciembre de 1936.

Si el contratista no diera por terminadas las obras en el plazo que se estipula, se considerará rescindido el contrato, perderá la fianza que se fija en la condición quinta y sólo tendrá derecho al abono de la obra ejecutada que sea de recibo, pero no al de los materiales acopiados ni al de los útiles ni herramientas.

Artículo 7.º Cuentas.—*Liquidaciones de la contrata.*—A partir del comienzo de los trabajos el Arquitecto-Director de las obras formará todos los meses, con asistencia del contratista y su facultativo particular, una relación valorada de las obras ejecutadas en el mes anterior, y dará copia de ellas al contratista dentro del mes de la fecha que lleve la relación.

Estas relaciones valoradas no tienen carácter definitivo ni indican tampoco conformidad con la obra ejecutada; su carácter es meramente provisional y su justificación es sólo para poder abonar al contratista la cantidad invertida en obra durante el mes anterior a la liquidación presentada.

No se abonará al contratista cantidad alguna por materiales acopiados, y, por tanto, las relaciones valoradas sólo contendrán las obras totalmente ejecutadas.

Artículo 8.º Tramitación de las cuentas.—*Liquidaciones de la contrata.*—El Arquitecto-Director de las obras remitirá a la Superioridad las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, con la conformidad del contratista o, en su defecto, con las reclamaciones que hubiere hecho el mismo, acompañando su informe razonado para la debida resolución de la Superioridad.

Artículo 9.º Recepción provisional de las obras.—La entrega provisional de las obras se hará mediante acta por triplicado, que firmarán el Arquitecto-Director y el contratista, teniendo en cuenta lo prevenido en el capítulo VI de las condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903 y en las reglas quinta y novena de la Orden de 24 de Mayo de 1873.

De estos tres ejemplares del acta se

entregará uno al contratista, otro para el Arquitecto-Director y el otro para la Administración.

Si las obras estuviesen en buen estado y realizadas con arreglo a las condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía al final del cual se hará la recepción definitiva.

Artículo 10.º Conservación de las obras durante el plazo de garantía.—Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de las obras, y si la descuidara se ejecutarán por administración y a su costa los trabajos necesarios. Hasta el momento de tomar posesión de las obras estará obligado el contratista a tener en éstas para su custodia a un guarda, cuyos jornales serán de su cuenta.

Artículo 11.º Recepción definitiva de las obras.—El plazo de garantía será de seis meses, y transcurrido este tiempo se hará la recepción definitiva por las mismas personas que la provisional y con asistencia del Delegado que designe el Interventor general de la Administración del Estado. Hallándose las obras en perfecto estado, el contratista hará entrega definitiva de ellas, quedando relevado de responsabilidad en lo que se refiere a devolución o pérdida de la fianza, sin perjuicio de la más extensa responsabilidad consignada en el artículo 1.591 del Código civil. En caso contrario se retrasará la recepción definitiva hasta que, a juicio del Arquitecto-Director, queden las obras en el modo y forma que determina el presente pliego y el de las condiciones facultativas.

Si del nuevo reconocimiento resultare que el contratista no hubiese cumplido, se declara rescindida la contrata, con pérdida de la fianza, a no ser que se crea conveniente concederle un nuevo plazo, que será improrrogable.

Artículo 12.º Devolución de la fianza al contratista.—La fianza se devolverá al contratista cuando se apruebe la recepción y liquidación definitiva y éste justifique el pago del subsidio industrial y haber cumplido los demás requisitos reglamentarios.

Artículo 13.º Obras que se abonarán al contratista.—Se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, con sujeción a los documentos del proyecto que sirvió de base a la subasta o a las modificaciones acordadas posteriormente por el Arquitecto-Director, siempre que dichas obras se hallen ajustadas a los preceptos de las condiciones facultativas y económicas del contrato y figuren por tanto en el presupuesto base del mismo, que servirá para la valoración de las distintas unidades que arroje la medición.

Asimismo no tendrá derecho a reclamación alguna por clase de obra que él entienda no está incluida en el presupuesto y sea necesaria para la realización de la obra subastada, pues en este caso debe sobrentenderse que su precio está incluido en la clase de obra más afín.

Artículo 14.º Obras calculadas por partida alzada.—Las partidas alzadas consignadas en el presupuesto serán controladas o administradas por el Arquitecto-Director, no pudiendo las li-

citantes hacer baja ninguna sobre ellas en sus proposiciones.

Artículo 15. Modificación del proyecto.—Si el Arquitecto-Director acordase introducir en el proyecto modificaciones con aumento o reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, sin que tenga derecho en caso de supresión o reducción de obras a reclamar ninguna indemnización a pretexto de pretendidos beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida o suprimida.

El contratista tendrá la obligación de deshacer toda clase de obra que a juicio del Arquitecto-Director no se ajuste a las condiciones facultativas y económicas del presente contrato.

Artículo 16. Precios contradictorios.—Cuando ocurriese algún caso excepcional e imprevisto en el que fuese necesaria la designación de precios contradictorios entre la Dirección y el contratista, éstos deberán fijarse con arreglo a lo establecido en el artículo 48 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

Artículo 17. Casos de rescisión.—Serán causas de rescisión las que se fijan en los artículos 50 al 55 del pliego general de condiciones de 13 de Marzo de 1903, además de las que se detallan en el presente.

Para los casos en que pueda o deba rescindirse el contrato, tanto por fallecimiento o quiebra del contratista o, en general, siempre que éste no pudiera cumplir con las disposiciones contenidas en el presente pliego, se aplicarán las contenidas en el pliego citado de 1903 para la contratación de obras públicas. El contratista no podrá rescindir el contrato sino por causa legalmente reconocida, no siendo ésta el alegar ignorancia en el precio por él fijado, ni en el alza que pudiera tener el valor de los materiales o jornales en el curso de la ejecución de las obras.

Si la rescisión fuese admitida por la Superioridad perderá la fianza, siendo de su cuenta los gastos que por tal concepto se originasen.

El contratista no procederá a traspasar su derecho sin previa autorización de la Superioridad, bastando su retirada de la obra sin causa justificada para que se dé el contrato como rescindido entre ambas partes, procediendo a la liquidación de las obras y reservándose la Superioridad el derecho de proceder contra él en la forma que considere más oportuna, si estimara lesionados sus intereses.

Artículo 18. Obligaciones del contratista.—Son obligaciones del contratista y de su exclusiva responsabilidad, además de las que quedan expresadas, las siguientes:

1.ª Verificar los replanteos y nivelaciones.

2.ª Firmar las actas de replanteos y recepciones.

3.ª Disponer el detalle de la obra, haciendo los trazados necesarios en el plano de monte y desarrollando las Memorias de las obras en los diver-

sos oficios, todo lo cual someterá a la aprobación del Arquitecto-Director.

4.ª Convenir con el Arquitecto-Director, y previas las formalidades establecidas, los precios de las obras que se aumenten y no estuvieran incluidos en el presupuesto.

5.ª Presenciar las operaciones para la liquidación final, haciendo en el acto las observaciones que crea justas, sin perjuicio del derecho que le asiste para examinar y conservar dicha liquidación.

6.ª Tener en todo momento un representante legal si no estuviese el contratista domiciliado en la localidad.

7.ª Ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aunque no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu y recta interpretación lo disponga el Arquitecto-Director.

Por último, la Administración se reserva en todo momento, y especialmente al aprobar las cuentas-liquidaciones, las recepciones provisional y definitiva y la devolución de la fianza, el derecho de comprobar, por medio del Arquitecto-Director, si el contratista ha cumplido sus compromisos referentes al pago de jornales y materiales invertidos en la obra, y los referentes a seguros de accidentes del trabajo y retiro obrero, a cuyo efecto presentará el contratista, si el Arquitecto-Director así lo creyera conveniente, las listas que hayan servido para el pago de los jornales, los recibos y facturas de materiales o los oportunos justificantes.

Artículo 19. Responsabilidad del contratista.—El contratista se hace responsable de todos los accidentes que ocurran en la obra a sus operarios y a las personas que en la misma entren con su autorización, así como de los que por descuido o impericia de aquéllos pudieran ocasionar al tránsito del público, debiendo cumplir cuanto sobre esta materia establece el Decreto-ley de 8 de Octubre de 1932 y Reglamento para su aplicación. También se sujetará a lo que disponga el Ayuntamiento de la localidad respecto a entrada y salida de carros en la obra, vertederos y local para acopio de materiales y su preparación, siendo responsable de este cumplimiento y de los daños que pudieran ocasionar sus operarios en los paseos y arbolados.

El contratista es el único responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, no teniendo derecho a indemnización alguna por el mayor precio a que pudieran costarle ni por las erradas maniobras que cometiere, siendo todos de su cuenta y riesgo e independientes de la inspección del Arquitecto-Director, y estando obligado a demoler en el acto las obras que a juicio de éste resulten mal ejecutadas, aunque sus malas condiciones se observasen después de la recepción provisional.

Artículo 20. Dudas respecto al proyecto.—Las dudas que pudieran ocurrir respecto a las condiciones y demás documentos del proyecto o si se hubiese omitido alguna circunstancia

en ellos, se resolverán por el Arquitecto-Director de la obra en cuanto se relacione con la inteligencia de los planos, descripciones y detalles técnicos, debiendo someterse dicho contratista a lo que aquel facultativo decida, y comprometiéndose a seguir en un todo sus instrucciones para que la obra se haga con arreglo a las prácticas de la buena construcción, siempre que lo dispuesto no se oponga a las condiciones facultativas y económicas de este servicio ni a las generales del Estado.

Artículo 21. Arquitecto del contratista y Aparejador oficial.—El contratista está obligado a tener al frente de los trabajos a un Arquitecto, cuyos honorarios satisfará por su cuenta y cuya designación la hará con la aprobación del Arquitecto-Director. Igualmente queda obligado el contratista a satisfacer los honorarios de un Aparejador titular de obras, auxiliar del Arquitecto-Director y designado por éste.

El Arquitecto de la contrata se entenderá directamente con el Arquitecto-Director de la marcha de los trabajos, en la medición y valoración de las obras, pruebas y condiciones de los materiales y en todas las cuestiones facultativas y económicas relacionadas con la construcción.

El Arquitecto realizará sus trabajos de gabinete en las oficinas mismas de la obra, con objeto de que pueda recibir constantemente instrucciones del Arquitecto-Director.

Artículo 22. Gastos accesorios.—Queda obligado el contratista a asegurar las obras, por su importe total de su cifra de adjudicación, en Compañía de reconocida solvencia. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de su indemnización ingrese en la Caja de Depósitos para ir pagando las obras que se construyan a medida que éstas se vayan realizando, previas certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

El plazo del seguro será por la total duración de las obras, y la cantidad proporcional al importe de las que se vayan ejecutando.

Son de cuenta del contratista los gastos de construcción de una caseta adecuada y decorosa en la obra, que contenga un estudio para el Arquitecto así como el material de oficina necesario.

Son de cuenta del contratista los gastos que se ocasionen con motivo de las mediciones y peso de los materiales, su ensayo y reconocimiento, pago de guardas, contribuciones, impuestos y todos los arbitrios o cualquier otra exacción que imponga el Ayuntamiento de la localidad en que se realiza la obra.

Deberá proporcionar también toda el agua necesaria para la ejecución de los trabajos, abonando los gastos de adquisición y transporte de los materiales, permisos u otros que tenga necesidad de hacer con este objeto.

Artículo 23. Impuestos de pagos al

Estado.—Todos los pagos que haga la Administración al contratista se sujetarán al descuento del 1,30 por 100 del impuesto de pagos al Estado y a los demás impuestos establecidos o que se establezcan por las Leyes y disposiciones vigentes en la época de hacerse aquéllos efectivos.

Artículo 24. *Protección a la industria nacional.*—Queda obligado el contratista a observar los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional, los del Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917, así como el Decreto de 4 de Junio de 1935 y cuantas otras disposiciones se dicten en lo sucesivo relacionadas con la materia.

Artículo 25. *Accidentes del trabajo y otras cuestiones de carácter social.*—El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos que fijan la Ley y Reglamento de Accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932 y 31 de Enero de 1933, respectivamente. Así como al de la Ley sobre contratos de trabajo de 21 de Noviembre de 1931 y el Real decreto de 19 de Marzo de 1919, con el Reglamento para su aplicación de 21 de Enero de 1921.

Artículo 26. *Legislación complementaria.*—Por ser obras ejecutadas con cargo a los fondos de que dispone la Junta Nacional contra el Paro, en virtud de la Ley de 25 de Junio de 1935, queda el contratista obligado al cumplimiento de los preceptos que fija dicha Ley, no siendo admitido, por lo tanto, en las obras más que

personal español (artículo 8.º) y estando obligado el contratista a abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad (artículo 10).

Se entienden formando parte de este pliego el general para la construcción de las obras públicas de 13 de Marzo de 1903, los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en la parte referente a contratos administrativos, y además cuantas disposiciones concordantes se hayan dictado o puedan dictarse sobre la materia, siempre que no estén en pugna con el presente pliego de condiciones.

Artículo 27. *Consignaciones.*—Para la obra objeto de esta contrata se abonarán 150.000 pesetas con cargo a la Sección 19, capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo primero, de los Presupuestos generales, segundo semestre de 1935, y el resto con cargo a la Sección 16, capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo primero, de la prórroga del Presupuesto, primer trimestre de 1936.

—◆◆◆—

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de opo-

siciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas por Orden de 7 de Enero de 1936 para proveer la Cátedra de Piano vacante en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando, por tanto, admitidos, son los siguientes:

Doña Juana María Sánchez Gil, don Federico Quevedo Quevedo, doña Amparo Garrigues Cotanda, D. Francisco Fuster y Virto, D. Leopoldo Querol Roso, D. Francisco de P. García Carrillo, D. Martín Imaz y Pérez, don Tomás Andrade de Silva, doña Esther Conde Pérez, D. Aurelio Castrillo Valcárcel, D. Eduardo Pueyo Begué, don Ataulfo Martín de Argenta Maza, doña Teresa García Moreno, D. Javier Alfonso y Hernán, D. Federico Contreras Ferrer, doña María del Carmen Silva Ramírez, doña Ana Rebollar e Iriarte, doña Manuela Ballesteros Cid, doña Aurelia Holgado Borrego y doña Josefina Tohária Cátedra.

Queda excluida doña Carmen Pérez García por haber presentado su instancia fuera de plazo y sin documentación.

El Tribunal nombrado por Orden de 24 de Marzo próximo pasado no ha sufrido variación.

Madrid, 22 de Abril de 1936.—El Director general, Ricardo de Orueta.

—◆◆◆—

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Relación de vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), que para su provisión en propiedad se anuncian en el plazo de un mes.

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO FARMACÉUTICO	RESIDENCIA DEL FARMACÉUTICO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSAS DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por residencia y prestación de servicios sanitarios — Pesetas	Número de familias pobres incluidas en la Beneficencia municipal
Hellín	Hellín	Albacete	Hellín	Aplicación de las clasificaciones aprobadas	22.256	2.750	340
Salvaleón	Salvaleón	Badajoz	Jerez de los Caballeros	Defunción	3.763	2.200	350
Membrío	Membrío	Cáceres	Valencia de Alcántara	Renuncia	2.447	1.650	100
Padal	Padal	Granada	Orgiva	Aplicación de las clasificaciones aprobadas	5.673	2.750	224
Itero de la Vega, Itero del Castillo y Melgar de Yuso	Itero de la Vega	Palencia	Palencia	Renuncia	1.595	1.100	40
Vertavillo, Alba de Cerrato y Valle de Cerrato	Vertavillo	Idem	Baltanás	Aplicación de las clasificaciones aprobadas	1.904	1.100	38
Lama	Lama	Pontevedra	Puente Caldelas	Renuncia	6.385	2.750	150
Fresno de Cantespino, Cascajares, Corral de Aylón, Pajares de Fresno, Ribueblas y Squera de Fresno	Fresno de Cantespino	Segovia	Riaza	Defunción	1.924	1.100	30
La Luisiana	La Luisiana	Sevilla	Eceja	Aplicación de las clasificaciones aprobadas	4.164	2.200	427
San Martín de Montalbán	San Martín de Montalbán	Toledo	Navahermosa	Renuncia	1.765	1.100	75
Acered, Abanto, Alarba, Atea, Castejón de Alarba y Cámballa	Acered	Zaragoza	Daroca	Idem	3.852	2.200	55
Puebla de Guzmán	Puebla de Guzmán	Huelva	Valverde del Camino	Excedencia	3.496	2.750	72
El Bodón y La Encina	El Bodón	Salamanca	Ciudad Rodrigo	Renuncia	1.868	1.100	

La provisión de las plazas anteriormente expresadas será entre Inspectores farmacéuticos municipales.

Las titulares de Hellín, Vertavillo, La Luisiana y Puebla de Guzmán se cubrirán por concurso de méritos restringido; la de Salvaleón, por oposición; la de Padal, por oposición restringida; las de Membrío, Itero de la Vega, La Lama, Fresno de Cantespino, San Martín de Montalbán, Acered y El Bodón, por concurso de méritos.

Los interesados presentarán las solicitudes, convenientemente reintegradas, en los Ayuntamientos respectivos en el plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta, Penales o documentos supletorios y cuantos acreditativos de méritos posean.

Madrid, 22 de Abril de 1936.—El Jefe de los Servicios técnico-farmacéuticos, F. Bustamante.—V.º B.º: El Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA E INDUSTRIAS PECUARIAS

En armonía con lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1935 (GACETA del 19), se anun-

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Villamartín de Don Sancho, Santa María del Monte Cea y Villaselán.....	Villamartín de Don Sancho	León	Sahagún	Interina
Corullón	Corullón	León	Villafranca del Bierzo	Interina
El Burgo Ranero, Bercianos del Camino y Villamoratiel de las Matas.	El Burgo Ranero.....	León	Sahagún	Interina
Villaturiel	Villaturiel	León	León	Interina
Albolote	Albolote	Granada	Sagrario	Interina
Beas de Segura (Tercera plaza).....	Beas de Segura.....	Jaén	Villacarrillo	Interina
Tierga, Nigüella y Mesones.....	Tierga	Zaragoza	Calatayud	Nueva creación.....
Gumiel del Mercado y Sotillo de la Ribera	Gumiel del Mercado.	Burgos	Aranda de Duero...	Renuncia
Villarejo de Fuentes.....	Villarejo de Fuentes	Cuenca	Belmonte	Interina
Enalúa de Guadix.....	Enalúa de Guadix.	Granada	Guadix	Interina
Alcudía de Guadix.....	Alcudía de Guadix..	Granada	Guadix	Interina
Rabanal del Camino.....	Rabanal del Camino.	León	Astorga	Renuncia
Fresno de la Vega.....	Fresno de la Vega...	León	Valencia de Don Juan	Nueva creación.....
Laguna de Negrillos, La Antigua y San Adrián del Valle.....	Laguna de Negrillos	León	La Bañeza	Interina
Cuadros y Sariegos.....	Lorenzana	León	León	Interina
Villanueva de las Manzanas y Mansilla Mayor	Villanueva de las Manzanas	León	Valencia de Don Juan y León.....	Interina
Murias de Paredes y Vegarrienza.....	Villanueva de Omaña	León	Murias de Paredes...	Interina
Oseja de Sajambre y Posada de Valdeón	Oseja de Sajambre...	León	Riaño	Interina

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial Veterinaria a que pertenezca la capitalidad del partido, acompañando el correspondiente presupuesto.

Madrid, 18 de Abril de 1936.—El Inspector general, Jefe de la Sección, Santos Arán.—V.º B.º: El Director general, Manuel Alvarez Ugena.

AGRICULTURA

RIAS.—SECCIÓN DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA.

cion para su provisión en propiedad las plazas de inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población	Dotación anual Pesetas.	Censo ganadero. Cabezas	Extensión superficial	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
3.324	2.500,00	20.119	126 K. ²	No	No	Treinta días.....	Más 950 pesetas de cerdos. Residencia: Villamartín de Don Sancho.
4.854	2.500,00	6.265	19 K. ²	No	No	Idem	Más 2.000 pesetas de cerdos.
3.132	2.500,00	13.025	175 K. ²	No	Parada	Idem	Más 1.024 pesetas de cerdos. Residencia: El Burgo Ruñero.
2.617	2.000,00	3.000	33 K. ²	No	No	Idem	Más 700 pesetas de cerdos.
3.428	2.500,00	5.734	79 K. ²	»	»	Idem	Más 400 pesetas de cerdos.
12.427	3.500,00	29.842	70 K. ²	Sí	Sí	Idem	Más 1.333,33 pesetas de cerdos. Residencia: Arroyo del Ojanco (Alden).
1.929	2.000,00	10.414	30 K. ²	No	No	Idem	Más 400 pesetas de cerdos.
3.711	2.500,00	4.360	140 K. ²	No	No	Idem	Más 404 pesetas de cerdos.
2.256	2.000,00	1.766	126 K. ²	No	Feria	Idem	Más 600 pesetas de cerdos.
2.877	2.000,00	1.345	6,97 K. ²	Sí	No	Idem	»
2.080	2.000,00	2.432	36 K. ²	Sí	No	Idem	»
1.363	2.000,00	4.456	»	No	No	Idem	Más 800 pesetas de cerdos.
1.109	2.000,00	2.252	12 K. ²	No	No	Idem	Más 250 pesetas de cerdos.
4.269	2.500,00	8.945	57 K. ²	No	No	Idem	Más 1.186 pesetas de cerdos. Residencia: en Laguna de Negrillos.
3.672	2.500,00	10.670	43 K. ²	No	No	Idem	Más 670 pesetas de cerdos. Residencia: Lorenzana.
2.395	2.000,00	2.800	54 K. ²	No	No	Idem	Más 362 pesetas de cerdos. Residencia: Villanueva de las Manzanas.
4.496	2.500,00	18.874	151 K. ²	Sí	Feria	Idem	Más 1.760 pesetas de cerdos. Residencia: Villanueva de Omana.
2.720	2.000,00	12.382	20 K. ²	No	Sí	Idem	Más 712 pesetas de cerdos. Residencia: Oseja de Sajambre.

do a la misma la ficha de méritos y la documentación complementaria de identificación de la personalidad y justificación de cuantos extremos se

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento me comunica la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Existiendo una vacante de Oficial de primera clase en el Cuerpo técnico de Correos,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de este Departamento de 28 de Febrero próximo pasado, se ha servido conceder el reingreso en el Escalafón general del Cuerpo técnico y en el servicio activo de Correos, al de la expresada categoría D. Gregorio Bernaldo de Quirós y Suárez, que se encuentra en situación de cesante por no posesión del destino para el que se le designó por Orden de 10 de Diciembre de 1934; debiéndosele colocar en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece entre los de su misma clase D. Antonio Montemayor Solanes y D. Gerardo Gordón Alonso, que era el lugar que ocupaba en él antes de su cesantía.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 10 de Abril de 1936.—Por delegación, B. Giner de los Ríos.

Señor Director general de Correos."

Y en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer preste sus servicios en la Administración principal de Oviedo, donde deberá presentarse en el plazo de treinta días.

Madrid, 11 de Abril de 1936.—El Director general, F. de la Mata.

Señores Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administrador principal de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Padecido error de omisión en la relación provisional de admitidos al concurso para Inspectores Radiotelegráficos, publicada en la GACETA de 8 del corriente,

Esta Dirección general ha dispuesto agregar a los incluidos en la relación de referencia con el número 38 al concursante D. Antonio Gallego Jiménez, cuya documentación había sido traspapelada.

Madrid, 17 de Abril de 1936.—El Director general, Angel Rizo.
Señor Jefe de la Sección de Personal.
Señores ...

Por esta Dirección general, de acuerdo con la Sección de Personal, se ha dispuesto que el Agente de Vigilancia D. Fernando Bugato Vargas cese en su actual destino en la Delegación Marítima de Tenerife y pase destinado a la Delegación Marítima de Málaga.

Madrid, 18 de Abril de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal y de Navegación y de la Subsección de Contabilidad. Señores ...

Con motivo del traslado en la Delegación Marítima de Santander a la Administración Central del Auxiliar de Oficinas D. Vicente Ayala García Duarte, y para cubrir su vacante,

Esta Dirección general ha dispuesto dejar sin efecto el traslado a Santoña del de dicha clase D. Antonio García Torres, dispuesto por Orden ministerial de 7 de Diciembre de 1935 (GACETA del 20, número 354).

Madrid, 18 de Abril de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal y de Navegación y de la Subsección de Contabilidad. Señores ...

Esta Dirección general, a propuesta de la Sección de Personal, ha dispuesto que el Oficial primero del Cuerpo general de Servicios Marítimos don Angel Pérez López cese en su actual destino de Subdelegado de Corme y pase a prestar servicio como especializado en pesca a la Delegación Marítima de La Coruña, con carácter interino, mientras no se lleve a efecto de manera definitiva la reorganización de servicios.

Madrid, 13 de Abril de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal de Navegación, de Pesca y de la Subsección de Contabilidad. Señores ...

Ilmo. Sr.: Por enfermedad del Mecánico de segunda D. Daniel Yáñez Lorenzo, destinado por Orden ministe-

rial de 27 de Noviembre de 1935 al buque guardapesca "Lanzón", y de acuerdo con la propuesta de la Sección de Pesca,

Esta Dirección general ha dispuesto el siguiente cambio de destinos del personal que a continuación se expresa: Mecánico de segunda, D. Bartolomé Tortella Jaume, de la trainera "V-1" (Ribadesella), al buque guardapesca "Lanzón".

Mecánico de segunda, D. Agustín Martínez Dasi, desembarcado en Alicante a la trainera "V-1" (Ribadesella).

Madrid, 13 de Abril de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Pesca y de Personal y de la Subsección de Contabilidad.—Señores...

Ilmo. Sr.: Padecido error en la redacción de la Orden de esta Dirección general de fecha 31 de Marzo próximo pasado, publicada en la GACETA del día 8 del corriente, página número 255, se entenderá rectificadas en el sentido de dejar sin efecto el traslado a Gijón del Agente de Policía marítima D. Diego Martínez Carmona, que continuará en su actual destino en la Delegación marítima de Cartagena, pasando el Agente D. Jorge Ballester López de la Subdelegación marítima de Ferrol a la Delegación de Gijón, y el de igual clase D. Vicente Santiago Álvarez, de la Delegación marítima de Gijón a la Subdelegación de Ferrol.

Madrid, 13 de Abril de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal, de Navegación, de Pesca y de la Subsección de Contabilidad.—Señores...

Por esta Dirección general y en atención a la conveniencia del servicio, se ha dispuesto que el Auxiliar de Oficinas D. Joaquín Sánchez Borrego cese en la Subdelegación de Isla Cristina y pase a prestar servicio a la Delegación marítima de Huelva.

Madrid, 13 de Abril de 1936.—El Director general, Angel Rizo.

Señores Jefes de las Secciones de Personal y de Navegación y de la Subsección de Contabilidad.—Señores...

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.